



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 175

VIII LEGISLATURA

23 DE MARZO DE 2015

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

2. Mociones o proposiciones no de ley

- [Moción](#) sobre adhesión de los municipios de la Región de Murcia a la Carta de la Gobernanza Multinivel en Europa.

(pág. 9347)

3. Acuerdos y resoluciones

- [Resolución](#) sobre el Informe del Tribunal de Cuentas relativo a la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondiente al ejercicio 2012.

(pág. 9347)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

a) Texto que se propone

- [Proyecto de ley 28](#), de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia.

(pág. 9348)

b) Enmiendas

- [Ampliación](#) del plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de ley 27, del buen gobierno y del Estatuto del Alto Cargo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(pág. 9368)

2. Propositiones de ley

b) Enmiendas

- [Enmienda](#) parcial del G.P. Socialista a la Proposición de ley 54, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de energías renovables y ahorro y eficiencia energética de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 9369)

- [Ampliación](#) del plazo de presentación de enmiendas a las proposiciones de ley 50, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, y 51, de prevención y protección ambiental de la Región de Murcia, formuladas por el G.P. Popular.

(pág. 9370)

- [Enmiendas](#) a la totalidad, formuladas por los G.P. Socialista y Mixto, a la Proposición de ley 50, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 9370)

- Enmiendas parciales a la Proposición de ley 50, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, formuladas por:

* [El G.P. Mixto](#)

(pág. 9373)

* [El G.P. Socialista](#)

(pág. 9377)

* [El G.P. Popular](#)

(pág. 9381)

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

- [Moción 848](#), sobre apertura de inicio de expedientes de honores, condecoraciones y distinciones en la Región, formulada por D.^a Begoña García Retegui, del G.P. Socialista.

(pág. 9396)

- [Moción 849](#), sobre derecho de sufragio de las personas incapacitadas, formulada por D.^a Begoña García Retegui, D.^a Teresa Rosique Rodríguez y D.^a Esther Clavero Mira, del G.P. Socialista.

(pág. 9397)

- [Moción 850](#), sobre medidas para mejorar la atención educativa de niños con dislexia y otras dificultades específicas del aprendizaje, formulada por los tres grupos parlamentarios.

(pág. 9398)

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas para respuesta oral

c) Al Presidente del Consejo de Gobierno

- [Anuncio](#) sobre admisión de las preguntas 49 a 51.

(pág. 9400)

SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS

1. Retirados

- [Anuncio](#) sobre retirada de mociones en pleno.

(pág. 9400)

2. Rechazados

- [Anuncio](#) sobre rechazo de mociones en comisión.

(pág. 9401)

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS**2. Mociones o proposiciones no de ley**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en reunión celebrada el día de la fecha, “Moción sobre adhesión de los municipios de la Región de Murcia a la Carta de la Gobernanza Multinivel en Europa”, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 18 de marzo de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN SOBRE ADHESIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA A LA CARTA DE LA GOBERNANZA MULTINIVEL EN EUROPA

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a estudiar, junto a la Federación de Municipios, la firma por parte de los municipios de la Región de la Carta de Gobernanza Europea Multinivel.

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS**3. Acuerdos y resoluciones**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la resolución de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto sobre el Informe del Tribunal de Cuentas relativo a la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondiente al ejercicio 2012, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 18 de marzo de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

RESOLUCIÓN SOBRE EL INFORME DEL TRIBUNAL DE CUENTAS RELATIVO A LA CUENTA GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2012.

Primero:

Asumir todas y cada una de las recomendaciones y conclusiones formuladas en el Informe elaborado por el Tribunal de Cuentas, que serán remitidas al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para su consideración y cumplimiento.

Segundo:

Aprobar la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondiente al ejercicio presupuestario 2012.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley****a) Texto que se propone**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado admitir a trámite el Proyecto de ley n.º 28, de Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia, y su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea, cuya tramitación, conforme a lo acordado por la Junta de Portavoces en su reunión del pasado 17 de los corrientes, se realizará por el procedimiento de urgencia, sistema de lectura única ante el Pleno.

Cartagena, 23 de marzo de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

PROYECTO DE LEY N.º 28, DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA.**ÍNDICE****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****Capítulo I. Principios generales.**

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico.

Artículo 3. Finalidad.

Capítulo II. Funciones.

Artículo 4. Funciones.

Artículo 5. Encomienda de gestión.

Capítulo III. Ámbito territorial.

Artículo 6. Ámbito territorial.

Artículo 7. Delegaciones territoriales.

Artículo 8. Alteraciones de las demarcaciones territoriales.

Artículo 9. Fusión, integración y disolución.

Artículo 10. Adscripción.

Artículo 11. Censo público de empresas.

Capítulo IV. Organización.

Sección 1.ª Órganos de gobierno

Artículo 12. Órganos de gobierno.

Artículo 13. El Pleno.

Artículo 14. Funciones del Pleno.

Artículo 15. El Comité Ejecutivo.

Artículo 16. El Presidente.

Artículo 17. Pérdida de la condición de miembro del Pleno y del Comité Ejecutivo.

Artículo 18. Cese del Presidente y de los miembros del Comité Ejecutivo.

Sección 2.ª Personal de las cámaras

Artículo 19. Secretario General.

Artículo 20. Director Gerente.

Artículo 21. Régimen de personal.

Sección 3.ª Reglamento de Régimen Interior, Código de Buenas Prácticas y Memoria.

Artículo 22. Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 23. Código de Buenas Prácticas y Memoria.

Capítulo V. Régimen electoral.

Artículo 24. Regulación del procedimiento electoral.

Artículo 25. El censo electoral.

Artículo 26. Proceso electoral.

Artículo 27 Convocatoria de elecciones.

Artículo 28. Junta Electoral.

Artículo 29. Presentación y proclamación de candidatos.

Artículo 30. Voto electrónico.

Artículo 31. Voto por correo.

Artículo 32. Publicidad institucional.

Artículo 33. Desarrollo de las elecciones.

Artículo 34. Toma de posesión y elecciones de segundo grado.

Artículo 35. Funcionamiento de los órganos de gobierno durante el periodo electoral.

Capítulo VI. Régimen económico y presupuestario.

Artículo 36. Régimen económico.

Artículo 37. Régimen presupuestario y cuentas anuales.

Artículo 38. Contabilidad y transparencia.

Capítulo VII. Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia.

Artículo 39. Naturaleza y régimen jurídico.

Artículo 40. Funciones.

Artículo 41. Composición y funcionamiento.

Artículo 42. Representación en el Pleno de la Cámara de España.

Artículo 43. Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 44. Financiación.

Capítulo VIII. Régimen jurídico de las cámaras.

Artículo 45. Contratación y régimen patrimonial.

Artículo 46. Tutela

Artículo 47. Suspensión y disolución de los órganos de gobierno.

Artículo 48. Reclamaciones y recursos.

Disposición transitoria única. Órganos de gobierno.

Disposición derogatoria única.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación constituyen, desde su creación, un valioso instrumento de colaboración con las instituciones públicas, de apoyo a los sectores económicos de sus respectivos ámbitos territoriales y de impulso al desarrollo económico y empresarial en la Región de Murcia. Actualmente, realizan servicios imprescindibles para la revitalización del tejido económico, el desarrollo empresarial y la generación de empleo.

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación nacen en España a finales del siglo XIX con un espíritu regeneracionista. Las Cámaras de Comercio de la Región de Murcia tienen una larga trayectoria, en 1886 se creó la Cámara de Cartagena, en 1889 la Cámara de Lorca y en 1899 la Cámara de Murcia. El Real Decreto de 21 de junio de 1901 instauró un modelo continental basado en la adscripción forzosa de las empresas y la obligatoriedad del pago de las cuotas. Este sistema es el que se ha mantenido hasta la aprobación del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral, y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, que estableció un modelo cameral de pertenencia voluntaria y eliminación del recurso cameral permanente.

La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en su artículo 11.10, atribuye a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, en materia de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

En ejercicio de dichas competencias, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promulgó, en el marco de la norma básica, la Ley 9/2003, de 23 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia.

Recientemente, la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, ha establecido una nueva legislación básica en esta materia. Esta ley define la naturaleza de las cámaras como corporaciones de derecho público, a las que pertenecen todas las empresas de sus demarcaciones, garantizando el ejercicio de sus funciones público-administrativas y, además, las configura como prestadoras de servicios empresariales que, en el actual contexto económico, resultan fundamentales para la mejora de la competitividad, la regeneración del tejido económico y la internacionalización de nuestra economía. La adscripción universal de todas las empresas a las cámaras refuerza su carácter representativo y de defensa del interés general de toda la actividad económica y empresarial y no de un determinado sector, asociación o colectivo de empresas en función de su dimensión, localización o adscripción a la cámara.

Ante este cambio del marco regulatorio básico de las cámaras oficiales la presente ley tiene como finalidad adecuar el régimen jurídico de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación implantadas en la Región de Murcia, y de su Consejo de Cámaras, al nuevo modelo que instaura la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

La nueva ley regional dotará a las cámaras de nuestra Región de un marco estable que asegure el cumplimiento de las funciones público-administrativas que tienen encomendadas como corporaciones de derecho público, destacando el papel de las mismas en la mejora de la competitividad e impulso de la internacionalización de las empresas; su implicación en la implantación de un sistema de formación profesional dual, a través de su participación en la organización de la formación práctica en los centros de trabajo; la colaboración con las administraciones públicas en la simplificación administrativa y supresión de trabas que limitan el acceso y ejercicio de la actividad empresarial, y su importante función en el fomento del emprendimiento. En relación con su organización, esta ley define y desarrolla los órganos de gobierno y regula el proceso electoral de las cámaras, el censo electoral, la convocatoria de elecciones, las juntas electorales, la presentación de candidaturas y el voto electrónico, contemplando además el sistema de impugnación contra las resoluciones y acuerdos de las cámaras referentes al régimen electoral. El régimen económico y presupuestario de las cámaras también es objeto de regulación de esta ley, introduciendo nuevas medidas para favorecer su transparencia, recogiendo las distintas formas de ingresos públicos y privados, la obligación de elaboración y liquidación de presupuestos, así como el sistema contable y los mecanismos de control financiero de estas

corporaciones. En su capítulo VII, la ley regula el Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia, como corporación de derecho público y con personalidad jurídica propia, al que corresponden, entre otras, las funciones de representación, relación y coordinación del conjunto de las cámaras con la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

II

La ley consta de un total de 48 artículos, que se estructuran en ocho capítulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I, bajo la rúbrica “Principios Generales” se refiere al objeto, naturaleza, régimen jurídico y finalidad de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia.

El capítulo II, titulado “Funciones”, regula en dos artículos las funciones de las cámaras y la encomienda de gestión que la Administración regional podrá realizar a las cámaras, para el ejercicio de las funciones atribuidas por esta ley, la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su competencia cuando razones de eficacia, especialidad o de carencia de medios técnicos idóneos para su desempeño así lo aconsejen.

El capítulo III se refiere al ámbito territorial, estableciendo que en el territorio de la Región de Murcia existen la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Murcia, la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cartagena, la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lorca y el Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia. El artículo 7 permite a las cámaras crear delegaciones dentro de su demarcación territorial en aquellas áreas o zonas en las que su importancia económica lo aconseje. Los artículos 8 y 9 regulan respectivamente las alteraciones de las demarcaciones territoriales de las cámaras y su posible fusión, integración y disolución. Los requisitos para la adscripción de las personas físicas o jurídicas a las cámaras se indican en el artículo 10, exigiendo el artículo 11 a las cámaras la elaboración de un censo público de empresas.

El capítulo IV regula a la organización de las cámaras y se divide en tres secciones. La sección 1.^a regula sus órganos de gobierno, que son el Pleno, el Comité Ejecutivo y el Presidente. La sección 2.^a se refiere al personal de las cámaras y preceptúa que el personal al servicio de las cámaras quedará sujeto a la normativa laboral vigente. La sección 3.^a regula el Reglamento de Régimen Interior, cuya aprobación corresponde a la consejería competente en materia de cámaras, a propuesta del pleno de la cámara correspondiente, el Código de Buenas Prácticas y la Memoria que deberá elaborar cada cámara.

El capítulo V establece el régimen electoral, en el cual se recoge la normativa referente al procedimiento electoral de las cámaras.

El capítulo VI contempla el régimen económico y presupuestario. En él se regulan las cuentas anuales que deben formular las cámaras y el Consejo de Cámaras, así como la obligación de las cámaras de llevar un sistema contable, manteniendo una contabilidad diferenciada en relación con sus actividades públicas y privadas, sin perjuicio de la unidad de las cuentas anuales.

El capítulo VII regula el Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia, como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Finalmente, un capítulo VIII establece el régimen jurídico de las cámaras, regulando la contratación y régimen patrimonial de las cámaras, la tutela de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a la que están sujetas en el ejercicio de su actividad, los supuestos de suspensión y disolución de los órganos de gobierno de las cámaras y las reclamaciones y recursos.

La disposición transitoria preceptúa, en su apartado primero, que los presidentes, los miembros de los comités ejecutivos y de los plenos de las cámaras y del Consejo de Cámaras continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se

constituyan los nuevos órganos de gobierno tras la finalización del correspondiente proceso electoral. En su apartado segundo se indica que hasta que se constituyan los nuevos órganos de gobierno tras el correspondiente proceso electoral celebrado de acuerdo con esta ley, los órganos de gobierno seguirán funcionando válidamente con los quórum de asistencia y con las mayorías de votación necesarias establecidas legalmente en ese momento, para la constitución del órgano de que se trate y para la adopción de acuerdos en cada caso.

La disposición derogatoria única deroga la Ley 9/2003, de 23 de diciembre, de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia, el Decreto número 223/2009, de 10 de julio, por el que se establecen criterios para la clasificación de los electores incluidos en el censo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia y para la asignación de vocales representantes en los plenos de las citadas cámaras y determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia, aprobado por el Decreto número 99/2007, de 25 de mayo, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

La disposición final primera autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, impulso y aplicación de esta ley, preceptuando la disposición final segunda que esta ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Capítulo I

Principios generales

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto, de conformidad con la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, desarrollar la regulación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia, así como la del Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia.

Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico.

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia (en adelante, cámaras), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, son corporaciones de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se configuran como órganos consultivos y de colaboración con las administraciones públicas, y especialmente con la Administración regional que las tutela, sin menoscabo de los intereses privados que persiguen. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos.

2. Las cámaras se regirán por lo dispuesto en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, en la presente ley, en sus normas de desarrollo y en los respectivos reglamentos de régimen interior.

Así mismo, con carácter supletorio será de aplicación a las cámaras la legislación sobre estructura y funcionamiento de las administraciones públicas, en cuanto sea compatible con la naturaleza y funciones de aquellas.

3. En el ejercicio de funciones de carácter público administrativo, será de aplicación a las cámaras la legislación sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las administraciones públicas.

Artículo 3. Finalidad.

De conformidad con la legislación básica estatal en materia de cámaras, las cámaras tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, así como la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades. Asimismo, ejercerán las competencias de carácter público en materia de formación, información, asesoramiento, prestación de servicios y promoción que les atribuye esta ley y las que les puedan ser asignadas por las administraciones públicas con arreglo a los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico. Las actividades a desarrollar por las cámaras para el logro de sus fines se llevarán a cabo sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial, de las facultades de representación de los intereses de los empresarios que asuman este tipo de asociaciones y de las actuaciones de otras

organizaciones sociales que legalmente se constituyan.

Capítulo II

Funciones

Artículo 4. Funciones.

1. Las cámaras tendrán las funciones de carácter público-administrativo contempladas en los apartados uno y dos del artículo 5 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

2. Asimismo, les corresponden las funciones público-administrativas que a continuación se enumeran:

- En materia de formación.

- a) Difundir e impartir formación no reglada referente a la empresa y colaborar en los programas de formación establecidos por las empresas, por centros docentes públicos o privados y, en su caso, por la Administración regional.
- b) Participar en la organización de la formación práctica en los centros de trabajo incluida en las enseñanzas de Formación Profesional y en las acciones e iniciativas formativas de la Formación Profesional Dual. Las cámaras podrán suscribir convenios de colaboración con la consejería competente en materia de Formación Profesional, en los que se establezca el procedimiento a seguir para la selección y validación de centros de trabajo y empresas, así como para la designación y formación de tutores, el control y evaluación del cumplimiento de la programación, sin perjuicio de las actividades desempeñadas por las organizaciones empresariales en este ámbito.

-En materia de información, asesoramiento y prestación de servicios.

- c) Informar a la Comunidad Autónoma, cuando esta sea consultada por el Ministerio de Economía y Competitividad, con carácter previo, en la elaboración del Plan Cameral de Internacionalización y del Plan Cameral de Competitividad.
- d) Promover y colaborar con la Administración regional en la simplificación administrativa de los procedimientos de inicio y desarrollo de la actividad empresarial conforme a los principios establecidos en el artículo 13 de la Ley 5/2013, de 8 de julio, de apoyo a los emprendedores y a la competitividad e internacionalización de las pequeñas y medianas empresas (pymes) de la Región de Murcia.
- e) Promover en el sector empresarial y ante las administraciones públicas la necesaria interrelación entre las empresas de comercio, turismo, industria y servicios, que permita un aprovechamiento eficiente y eficaz de las sinergias existentes entre dichos sectores, y de los recursos privados y públicos destinados a su impulso y consolidación.
- f) Colaborar con la Administración regional en las actuaciones que se pongan en marcha para fomentar la cultura del emprendimiento a las que se refiere el artículo 4 y siguientes de la Ley 5/2013, de 8 de julio, de apoyo a los emprendedores y a la competitividad e internacionalización de las pequeñas y medianas empresas (pymes) de la Región de Murcia, así como colaborar con las consejerías competentes en la formación de emprendedores y en la promoción entre ellos de la ética empresarial y de la responsabilidad social colectiva.
- g) Visar y cotejar todo tipo de documentos necesarios para la actividad empresarial.
- h) Establecer servicios de información y asesoramiento a las empresas, tanto para la creación como para el desarrollo de su actividad, que contribuyan a la defensa, apoyo o fomento del comercio, la industria o los servicios.
- i) Prestar servicios a las empresas, dentro del ámbito de su competencia, que contribuyan a la defensa, apoyo o fomento del comercio, la industria y la navegación.

- En materia de promoción.

- j) Difundir las actividades y programas de apoyo, tanto estatales como autonómicos, dirigidos a las empresas y participar en la elaboración de los mismos, cuando así se determine.
- k) Fomentar la competitividad y progreso de las empresas, impulsando las acciones que permitan la mejora en la calidad, el diseño, la productividad y la innovación.

- l) Gestionar y colaborar con la Administración regional en el impulso y desarrollo de los programas y planes de internacionalización que esta desarrolle en el ámbito de sus competencias, especialmente en materia de promoción del comercio exterior.
- m) Colaborar con la Administración regional en el apoyo y consolidación del pequeño y mediano comercio.
- n) El desarrollo de cualquier otra función que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ejercicio de sus competencias, considere necesaria.

3. Las funciones de carácter público-administrativo asignadas a las cámaras se entenderán sin perjuicio de las actividades desempeñadas, en dichos ámbitos, por las asociaciones y organizaciones empresariales según su normativa específica.

4. En el desarrollo de las funciones público-administrativas se garantizará una adecuada coordinación con la Administración regional mediante la firma de los oportunos instrumentos de colaboración así como a través de los planes de actuaciones que, en su caso, dicte la Administración regional. Asimismo, las cámaras en el desarrollo de dichas funciones garantizarán su imparcialidad y transparencia.

5. Las cámaras, para el adecuado desarrollo de sus funciones, y previa autorización del Consejo de Gobierno, podrán promover o participar en toda clase de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, así como suscribir convenios u otros instrumentos de colaboración para garantizar una adecuada coordinación de sus actuaciones con las llevadas a cabo por las organizaciones empresariales.

6. Con arreglo a lo dispuesto en la legislación básica estatal en materia de cámaras, la autorización a que hace referencia el apartado anterior no implicará, en ningún caso, la asunción de responsabilidad alguna, ni principal ni subsidiaria, por parte de la Administración regional en relación a los derechos y obligaciones derivados de las actuaciones de las cámaras en el ámbito de sus actividades privadas

7. De acuerdo con el artículo 5.3 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, las cámaras podrán llevar a cabo otras actividades, que tendrán carácter privado y se prestarán en régimen de libre competencia, que contribuyan a la defensa, apoyo o fomento del comercio, la industria, los servicios y la navegación, o que sean de utilidad para el desarrollo de las indicadas finalidades y, en especial, establecer servicios de información y asesoramiento empresarial. Asimismo, podrán difundir e impartir formación en relación con la organización y gestión de la empresa; prestar servicios de certificación y homologación de las empresas, y crear, gestionar y administrar bolsas de franquicia, de subproductos, de subcontratación y de residuos, así como lonjas de contratación, cumpliendo los requisitos exigidos en la normativa sectorial vigente para el ejercicio de estas actividades.

También podrán desempeñar actividades de mediación, así como de arbitraje mercantil, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 5. Encomienda de gestión.

1. La Administración regional podrá encomendar a las cámaras, para el ejercicio de las funciones atribuidas por esta ley, la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su competencia cuando razones de eficacia, especialidad o de carencia de medios técnicos idóneos para su desempeño así lo aconsejen, de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad de la Administración regional dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

3. La encomienda de gestión se formalizará a través de un convenio entre la Administración regional y la cámara o cámaras afectadas, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y en el que se hará constar la actividad o actividades objeto de la encomienda, el plazo de vigencia de la misma, la naturaleza y alcance de la gestión encomendada y, en su caso, los medios económicos que se habilitan.

4. La encomienda de gestión no podrán tener por objeto actos de contenido jurídico ni prestaciones de los contratos regulados en la legislación de contratos del sector público.

Capítulo III

Ámbito territorial

Artículo 6. Ámbito territorial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, en el territorio de la Región de Murcia existen las cámaras y Consejo de Cámaras siguientes:

- a) La Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cartagena, con sede en Cartagena, cuyo ámbito territorial comprende los términos municipales de Cartagena, Fuente Álamo, La Unión y Mazarrón.
- b) La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lorca, con sede en Lorca, cuyo ámbito territorial comprende los términos municipales de Lorca y Puerto Lumbreras.
- c) La Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Murcia, con sede en Murcia, cuyo ámbito territorial comprende los términos municipales de Abanilla, Abarán, Águilas, Albudeite, Alcantarilla, Los Alcázares, Aledo, Alguazas, Alhama de Murcia, Archena, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Campos del Río, Caravaca, Cehégín, Ceutí, Cieza, Fortuna, Jumilla, Librilla, Lorquí, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Murcia, Ojós, Pliego, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar, Santomera, Torre Pacheco, Las Torres de Cotillas, Totana, Ulea, Villanueva del Segura y Yecla.
- d) El Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia integrado por las tres cámaras anteriores.

Artículo 7. Delegaciones territoriales.

1. Las cámaras podrán crear delegaciones dentro de su demarcación territorial en aquellas áreas o zonas en las que su importancia económica lo aconseje, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los respectivos reglamentos de régimen interior. Los acuerdos de creación de delegaciones serán notificados al centro directivo competente en materia de cámaras.

2. Las citadas delegaciones carecerán de personalidad jurídica, actuando como órganos desconcentrados para la prestación de los servicios de la Cámara.

Artículo 8. Alteraciones de las demarcaciones territoriales.

1. Podrán alterarse las demarcaciones territoriales de las cámaras, mediante la segregación de uno o varios términos municipales de la circunscripción de una cámara y su agregación a la de otra, cuando concurran los requisitos siguientes:

- a) Que lo soliciten más de la mitad de los electores del término o términos municipales afectados.
- b) Que así lo acuerden por mayoría absoluta el Pleno de la Cámara interesada en la agregación de uno o varios términos municipales y la mayoría simple del Pleno de la Cámara de la que se desagrega.
- c) Que la alteración de las demarcaciones no tenga como resultado una disminución de la suficiencia financiera que impida a cualquiera de las cámaras llevar a cabo las funciones que se le atribuyen.

2. En todo caso, será preceptivo el informe del Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia (en adelante, Consejo de Cámaras), que tendrá carácter no vinculante.

3. La alteración de las demarcaciones territoriales de las cámaras estará sujeta a la autorización del consejero competente en materia de cámaras, quien verificará el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el apartado 1. A tal efecto, el plazo máximo de notificación de la resolución expresa será de seis meses, a contar desde la entrada de la solicitud en el Registro General de la consejería competente en materia de cámaras, así como en cualquiera de los lugares y formas establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Los actos de la Administración regional acordando la alteración de la demarcación territorial de las cámaras serán publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia para conocimiento general.

Artículo 9. Fusión, integración y disolución.

1. Las cámaras podrán fusionarse voluntariamente en una de nueva creación, sobre la base de la defensa y promoción de los intereses generales comerciales, industriales, de servicios o navieros específicos. Con carácter previo al inicio del expediente, se requerirá que las distintas cámaras afectadas adopten los acuerdos plenarios favorables a la fusión en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Asimismo podrá realizarse la integración de cámaras de modo voluntario, por acuerdo de la cámara absorbente y de la cámara o cámaras absorbidas.

3. La creación de una nueva Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y, en su caso, Navegación por fusión y la integración de cámaras se realizará por decreto del Consejo de Gobierno. En los supuestos de fusiones e integraciones contemplados en los apartados anteriores, el plazo máximo de notificación de la resolución será de seis meses, a contar desde la entrada de la solicitud en el registro de la consejería competente en materia de cámaras, así como en cualquiera de los lugares y formas establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, entendiéndose desestimada la solicitud si transcurriere el mismo sin haberse adoptado resolución expresa.

4. La Cámara que durante dos ejercicios económicos sucesivos no pueda alcanzar con recursos propios la financiación de sus funciones y servicios, será requerida por la consejería competente en materia de cámaras con el fin de que informe sobre su situación patrimonial y financiera y sobre la posibilidad de alcanzar la mencionada financiación en un período no superior a dos años.

5. A la vista del informe y de la propuesta que a este efecto formule el consejero competente en materia de cámaras, el Consejo de Gobierno podrá, como medida excepcional para salvaguardar los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, así como los derechos de los electores, disolver la Cámara de que se trate y su integración en una o más cámaras, si considera que esta no puede alcanzar su financiación. El procedimiento se iniciará por orden del consejero competente en materia de cámaras.

6. En los supuestos de fusión, integración y disolución será oído el Consejo de Cámaras y las restantes cámaras que existan en la Región de Murcia.

7. Los actos de la Administración regional acordando la fusión y la integración de cámaras serán publicados en el Boletín Oficial de la Región para conocimiento general.

Artículo 10. Adscripción.

1. Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales, industriales, de servicios o navieras en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos a que se refiere el artículo 7 de la Ley 4/2013, de 1 de abril, formarán parte de las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación dentro de cuya circunscripción cuenten con establecimientos, delegaciones o agencias, sin que de ello se desprenda obligación económica alguna ni ningún tipo de carga administrativa, procediéndose a la adscripción de oficio de las mismas.

2. Con arreglo a la legislación básica estatal en materia de cámaras, se entenderá que una persona física o jurídica ejerce una actividad comercial, industrial, de servicios o de navegación cuando por esta razón quede sujeta al Impuesto de Actividades Económicas o tributo que lo sustituya en el territorio correspondiente del ámbito de las cámaras. En general, se considerarán actividades incluidas en el apartado 1 de este artículo todas las relacionadas con el tráfico mercantil, salvo las excluidas expresamente por la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación o por la legislación sectorial específica.

En todo caso, estarán excluidas las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras de carácter primario y los servicios de mediadores de seguros y reaseguros privados que sean prestados por personas físicas, así como los correspondientes a profesiones liberales.

Artículo 11. Censo público de empresas.

Las cámaras elaborarán un censo público de empresas en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

Capítulo IV Organización

Sección 1.^a Órganos de gobierno

Artículo 12. Órganos de gobierno.

Los órganos de gobierno de las cámaras son:

- a) El Pleno.
- b) El Comité Ejecutivo.
- c) El Presidente.

Artículo 13. Pleno.

1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara y estará compuesto por un número de vocales, no inferior a 10 ni superior a 60, dependiendo del número de empresas que componen el censo, distribuidos en los siguientes grupos:

a) Al menos el 70 % de los vocales del Pleno serán representantes de todas las empresas pertenecientes a la Cámara en atención a la representatividad de los distintos sectores económicos, que se determinará conforme a los criterios que se establezcan por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, teniendo en consideración su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo. Estos vocales serán elegidos, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre todas las personas físicas y jurídicas que ejerzan una actividad comercial, industrial, de servicios y de navegación en la demarcación.

b) El 25 % de vocales serán representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada Cámara, elegidos por los representantes a los que se refiere la letra a) a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas. A este fin, las citadas organizaciones deberán proponer una lista de candidatos que sea igual al número de vocales a cubrir, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

c) El resto de vocales del Pleno serán representantes de las empresas elegidos de entre aquellas que hayan realizado las mayores aportaciones voluntarias en cada demarcación durante los dos años anteriores en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Cuando la aplicación de los porcentajes previstos en las letras a) y b) del número 1 al total de empresas integrantes del respectivo censo dé lugar a una cantidad con decimales, esta se redondeará por exceso a efectos de determinar el número de vocales integrantes de los grupos a que refieren dichas letras, en perjuicio del número de vocales a que se refiere la letra c) de dicho número 1.

3. En el caso de que las aportaciones voluntarias en una demarcación no sean suficientes para alcanzar el porcentaje de vocales establecido en la letra c) del apartado anterior, los vocales no cubiertos incrementarán los de la letra a).

4. Podrán asistir a las reuniones del pleno, con voz pero sin voto, los vocales cooperadores, que serán personas de reconocido prestigio de la vida económica del ámbito territorial de demarcación de la Cámara. A tal fin, el Presidente propondrá al Pleno una lista de candidatos equivalente al número de vocales a elegir. Su número no podrá exceder de la cuarta parte de los vocales electos que la componen.

5. El mandato de los vocales del Pleno será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, y su condición de miembros del Pleno es indelegable.

6. El Pleno elegirá, entre sus miembros, un presidente, hasta tres vicepresidentes y un tesorero, que lo serán también del Comité Ejecutivo, respetando en todo caso el número máximo de miembros establecido en el artículo 15.1, así como los vocales en el número que determinen los respectivos reglamentos de régimen interior hasta un máximo de seis.

7. El Pleno queda constituido y toma acuerdos válidamente si concurren los quórum de asistencia y de votación que se establecen a continuación:

- a) En primera convocatoria, para poder celebrar válidamente las sesiones es necesaria la asistencia, al menos, de las dos terceras partes de sus componentes y los acuerdos deben adoptarse por mayoría simple de los asistentes.
- b) En segunda convocatoria es necesaria la asistencia, al menos, de la mitad más uno de sus componentes, y los acuerdos deben ser adoptados por mayoría simple de los asistentes.

Artículo 14. Funciones del Pleno.

Corresponden al Pleno las funciones siguientes:

- a) La elección y cese del Presidente y de los vicepresidente, tesorero y vocales del Comité Ejecutivo de entre los miembros del Pleno, en la forma establecida en el artículo 15.1 de esta ley.
- b) El ejercicio de las funciones consultivas y de propuesta propias de las cámaras, salvo las que en el Reglamento de Régimen Interior se atribuyan a otro órgano de gobierno.
- c) La aprobación o modificación de su respectivo Reglamento de Régimen Interior, del Código de Buenas Prácticas y la Memoria, de los presupuestos ordinarios y extraordinarios y de sus liquidaciones, así como de las cuentas anuales.
- d) La designación del vocal o vocales de la cámara en el Consejo de Cámaras.
- e) El nombramiento y cese del Secretario General y del Director Gerente, en su caso, las personas de reconocido prestigio a las que se refiere el artículo 13.3 de esta ley, y, si procede, de los miembros de las delegaciones territoriales, regulados en el artículo 7 de esta ley.
- f) Aquellas otras atribuidas por la presente ley, sus normas de desarrollo y el reglamento de régimen interior.

Artículo 15. Comité Ejecutivo.

1. El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gestión, administración y propuesta de la cámara, y sus miembros, en número máximo de 10, serán elegidos por el Pleno, en votación nominal y secreta, de entre sus vocales con derecho a voto. La composición del Comité deberá guardar la proporcionalidad de los grupos del Pleno, y en el caso de que ello no resulte posible, se garantizará, en todo caso, la presencia de representantes de cada uno de los grupos de vocales del Pleno.

2. El mandato de los miembros del Comité Ejecutivo será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

3. El titular de la consejería competente en materia de cámaras podrá nombrar un representante que, sin la condición de miembro, tendrá voz pero no voto en las sesiones del Comité Ejecutivo, a las que deberá ser convocado en las mismas condiciones que todos sus miembros.

4. La celebración válida de las sesiones requerirán la asistencia de al menos la mitad más uno de los miembros del Comité Ejecutivo, incluyendo necesariamente el Presidente o, en su defecto, uno de los Vicepresidentes y el Secretario General o persona que lo sustituya, y los acuerdos deberán adoptarse por la mayoría de los asistentes.

5. Las funciones del Comité Ejecutivo serán las contenidas en la legislación básica estatal y en la presente ley, así como las que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 16. Presidente.

1. El Presidente ostentará la representación de la cámara, la presidencia de todos sus órganos colegiados y será responsable de la ejecución de sus acuerdos.

2. Será elegido por el Pleno de entre sus miembros en la forma que se determine por el reglamento de régimen interior de cada cámara, no pudiendo superar la misma persona más de dos mandatos.

Artículo 17. Pérdida de la condición de miembro del Pleno y del Comité Ejecutivo.

1. Además de por la terminación del mandato, la condición de miembro del Pleno, del Comité Ejecutivo o de vocal electo, en su caso, se perderá por alguna de las siguientes causas:

- a) Cuando desaparezca cualquiera de los requisitos legales de elegibilidad que concurrieron para su elección.

- b) Por no tomar posesión dentro del plazo reglamentario.
- c) Por resolución administrativa o judicial firme, que anule su elección o proclamación como candidato.
- d) Por falta injustificada de asistencia a las sesiones del Pleno o del Comité Ejecutivo, respectivamente, por tres veces consecutivas o cuatro veces no consecutivas, dentro del año natural, sin perjuicio del trámite de audiencia ante el Pleno.
- e) Por dimisión o renuncia, o por cualquier causa que le incapacite para el desempeño del cargo.
- f) Por fallecimiento de la persona física, extinción de la personalidad jurídica y por declaración de concurso de acreedores.
- g) Grave deslealtad a la corporación o la comisión de delitos en el desempeño de su cargo.

2. El Pleno de la Cámara declarará la concurrencia de alguna de las causas previstas en el apartado anterior, salvo en el caso de la letra c), previa la tramitación del oportuno procedimiento, sin perjuicio de que los efectos de la pérdida de la condición de miembro del Pleno y del Comité Ejecutivo o de vocal electo, en su caso, se retrotraigan al día en que quedase acreditado el supuesto de hecho que la motiva.

3. El centro directivo competente en materia de cámaras podrá requerir a la cámara para que inicie el oportuno procedimiento, si aprecia la concurrencia de las causas previstas en el apartado 1 de este artículo respecto de uno o varios miembros del Pleno o del Comité Ejecutivo. Si la cámara desatendiese este requerimiento, el citado centro directivo podrá subrogarse en las facultades de aquella, a fin de velar por la correcta composición de los órganos de gobierno de las cámaras.

Artículo 18. Cese del Presidente y de los miembros del Comité Ejecutivo.

1. El Presidente y los miembros del Comité Ejecutivo cesarán, además de por la terminación normal de sus mandatos, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por la pérdida de condición de miembro del Pleno.
- b) Por acuerdo del Pleno, en la forma y con los requisitos que en el Reglamento de Régimen Interior se establezcan.
- c) Por renuncia al cargo que no implique la pérdida de su condición de miembro del Pleno.
- d) Por sustitución o revocación de poderes de la persona que ostente el cargo en representación de una persona jurídica.

2. Las vacantes resultantes se cubrirán de acuerdo con el procedimiento que al efecto se establezca en el Reglamento de Régimen Interior, y los elegidos para ocupar vacantes lo serán solo por el tiempo que reste para cumplir el mandato regular durante el cual se hubiera producido la vacante.

3. La condición de miembro del Comité Ejecutivo tiene carácter personal. En consecuencia, en el caso de que un miembro del Comité cesase, por cualquier causa, en la representación de su empresa en la cámara, el nuevo representante que pueda designar la empresa lo sustituirá únicamente en el Pleno, sin que este nombramiento comporte también la sucesión en la condición de miembro del Comité.

Sección 2.ª

Personal de las cámaras

Artículo 19. Secretario General.

1. Cada cámara tendrá un Secretario General, que deberá ser licenciado o titulado de grado superior, que asistirá como tal a las sesiones del Pleno y del Comité Ejecutivo, con voz y sin voto, velando por la legalidad de los acuerdos que estos adopten.

2. Su nombramiento, previa convocatoria pública de la vacante, así como su cese, corresponderá al Pleno de la Cámara, por acuerdo motivado adoptado por la mitad más uno de sus miembros. Las bases de la convocatoria para la cobertura del puesto deberán ser aprobadas por el Pleno y publicadas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, dando conocimiento inmediato de su contenido a la consejería competente en materia de cámaras.

3. El Secretario General, al menos, desempeñará las siguientes funciones: asistir a las reuniones del Pleno y el Comité ejecutivo con voz pero sin voto, ejecutar los acuerdos de la cámara, de conformidad con las instrucciones que reciba; ostentar la representación del presidente cuando este así lo determine y se trate de facultades meramente ejecutivas; velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, con obligación de hacer, cuando proceda, las advertencias pertinentes en tal sentido, y de dejar constancia de las mismas en las actas y documentos correspondientes; y ejercer todas aquellas funciones que no estén atribuidas a otros órganos.

4. El centro directivo competente en materia de cámaras dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del nombramiento de Secretario General.

Artículo 20. Director gerente.

1. La cámara podrá nombrar un Director gerente, que deberá ser licenciado o titulado de grado superior, y que asistirá a las sesiones del Pleno y del Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto, y ostentará las funciones ejecutivas y directivas que se le atribuyan por el Pleno.

2. Corresponderá al pleno el nombramiento y cese del Director gerente, a propuesta del presidente y por acuerdo motivado adoptado por la mitad más uno de sus miembros, dando cuenta al centro directivo competente en materia de cámaras del citado nombramiento.

3. Cuando no exista director gerente, las funciones del mismo serán asumidas por el Secretario General.

Artículo 21. Régimen de personal.

El personal al servicio de las cámaras quedará sujeto a la normativa laboral vigente.

Sección 3.ª

Reglamento de Régimen Interior, Código de Buenas Prácticas y Memoria

Artículo 22. Reglamento de Régimen Interior.

1. Cada cámara se regirá por su propio Reglamento de Régimen Interior, cuya aprobación corresponde a la consejería competente en materia de cámaras, a propuesta del Pleno de aquella, considerándose aprobado si, transcurridos tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro de la consejería, así como en cualquiera de los lugares y formas establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta no ha formulado objeciones en contra.

2. Dicha consejería podrá denegar la aprobación del Reglamento o proponer su modificación parcial, en cuyo caso determinará el plazo, no inferior a dos meses, para un nuevo envío del Reglamento o de su modificación, transcurrido el cual sin haber recibido la nueva propuesta, se entiende que ha sido denegada su aprobación. Presentado el texto corregido dentro del plazo establecido, se considerará aprobado cuando hayan transcurrido dos meses desde su presentación en el registro de la consejería competente en materia de cámaras, así como en cualquiera de los lugares y formas establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y dicha consejería no hubiera acordado expresamente en dicho plazo denegar su aprobación. Igualmente, la consejería competente en materia de cámaras podrá promover la modificación del Reglamento de Régimen Interior, con indicación de los motivos que la justifiquen, siendo preceptivo en este supuesto el informe del pleno de la cámara afectada.

3. En el Reglamento de Régimen Interior constarán, entre otros extremos, la estructura de su Pleno, sus funciones, el número y forma de elección de los miembros del Comité Ejecutivo, las normas de funcionamiento de sus órganos de gobierno y la organización y el régimen del personal al servicio de la cámara.

4. Los actos acordando la aprobación o modificación de los Reglamentos de Régimen Interior de las Cámaras serán publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia para conocimiento general.

Artículo 23. Código de Buenas Prácticas y Memoria.

1. Las cámaras deberán elaborar un Código de Buenas Prácticas, que aprobará el Pleno, que garantice la imparcialidad y transparencia en el desarrollo de sus funciones público-administrativas y del que se dará traslado al

centro directivo competente en materia de cámaras. Este Código de Buenas Prácticas se deberá publicar en la página web de la cámara.

2. En cada ejercicio, las cámaras elaborarán una memoria que recoja la globalidad de las actividades y servicios desarrollados durante el ejercicio anterior y que, previa aprobación por el pleno de la cámara, se remitirá al centro directivo competente en materia de cámaras antes de que finalice el primer semestre del ejercicio corriente.

Capítulo V

Régimen electoral

Artículo 24. Regulación del procedimiento electoral.

El procedimiento electoral de las cámaras se regirá por lo dispuesto en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, en la presente ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 25. El censo electoral.

1. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, el censo electoral de las cámaras estará constituido por la totalidad de las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan las actividades comerciales, industriales, de servicios o navieras no excluidas, de conformidad con el artículo 7 de la ley.

Para la elaboración del censo electoral, las cámaras utilizarán la información del censo público de empresas al que se refiere el artículo 11.

2. Los electores se clasificarán en grupos y categorías en atención a la importancia económica relativa a los diversos sectores representados, en la forma determinada en el artículo 13.1.a), clasificación que será revisada cada cuatro años por el Comité Ejecutivo, con referencia al día primero de enero de cada año.

3. De conformidad con lo dispuesto en la legislación básica estatal en materia de cámaras, los integrantes del censo electoral tendrán derecho de voto para la elección de los órganos de gobierno de las cámaras dentro de cuya circunscripción tengan establecimientos, delegaciones o agencias. Para ser elector, ya sea en nombre propio o en representación de personas jurídicas, se requerirá mayoría de edad y no estar incurso en ninguna causa legal que impida dicha condición.

4. De acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal en materia de cámaras, los candidatos a formar parte de los órganos de gobierno de las cámaras deberán, además, tener la nacionalidad española o de un estado miembro de la Unión Europea, la de un estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o la de un estado a cuyos nacionales se extienda, en virtud del correspondiente acuerdo o tratado internacional, el régimen jurídico previsto para los ciudadanos anteriormente citados, llevar como mínimo dos años de ejercicio en la actividad empresarial en los territorios citados y hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. Las personas de otra nacionalidad podrán ser candidatas de acuerdo con el principio de reciprocidad, siempre que cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

5. Los candidatos a formar parte de los órganos de gobierno de las cámaras, además de las condiciones requeridas en el apartado 3, no podrán ser empleados de la cámara, ni estar participando en obras o concursos que aquella haya convocado, en el momento de presentarse la candidatura, ni en el de celebrarse las elecciones.

Artículo 26. Proceso electoral.

1. Una vez abierto el proceso electoral por el ministerio competente en materia de comercio, las cámaras deberán exponer al público sus respectivos censos electorales, en la forma y tiempo que se determine reglamentariamente.

2. Las reclamaciones sobre la inclusión o exclusión de las empresas en los grupos y categorías correspondientes podrán presentarse desde el momento en que se inicie la exposición de los censos al público hasta que termine el plazo establecido en la convocatoria de elecciones, que no podrá exceder de doce días, contados a partir del momento en que finalice la exhibición del censo. Corresponde al Comité Ejecutivo de la Cámara resolver las reclamaciones a que hace referencia el apartado anterior, en los plazos que reglamentariamente se determinen, sin exceder en ningún caso de los veinte días siguientes al término del periodo de presentación de reclamaciones.

3. Contra los acuerdos de las cámaras sobre reclamaciones al censo electoral y los de las juntas electorales se podrá interponer recurso ante la consejería competente en materia de cámaras.

Artículo 27. Convocatoria de elecciones.

1. Una vez abierto el proceso electoral por el Ministerio de Economía y Competitividad, corresponderá al consejero competente en materia de cámaras convocar las elecciones para la renovación de los miembros de los plenos de las cámaras. La convocatoria se hará previa consulta a las cámaras radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Esta convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, con una antelación mínima de cuarenta días sobre la fecha de las elecciones.

3. En la convocatoria se hará constar la sede de la Junta Electoral, los días y horas de celebración de las elecciones, el número de colegios electorales y su demarcación, propuestos por cada cámara, la sede de cada uno de ellos, así como los plazos para el ejercicio del voto por correo y los modelos de documentos para el voto por correo.

Artículo 28. Junta Electoral.

1. Una vez publicada la convocatoria de las elecciones, se constituirá la Junta Electoral en los plazos que se fijen reglamentariamente. La Junta Electoral estará compuesta por:

- a) Tres representantes de los electores de las cámaras, uno por cada una de las tres cámaras existentes en la Región de Murcia, elegidos por sorteo público entre una relación de electores propuesta por el pleno de cada cámara en número de uno por cada grupo, en los plazos que se fijen reglamentariamente. El sorteo se realizará individualizadamente para cada cámara. Si la elección recayera en un elector que presente su candidatura para ser miembro del Pleno, deberá renunciar a formar parte de la Junta Electoral.
- b) Dos representantes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, uno de los cuales ejercerá la función de Presidente, que serán designados por el consejero competente en materia de cámaras.
- c) Un secretario, que actuará con voz y sin voto, nombrado por el consejero competente en materia de cámaras, entre funcionarios de la citada consejería y secretarios generales de las cámaras de la Región de Murcia. En cualquier caso, la Junta Electoral podrá recabar el asesoramiento de un secretario de las cámaras de la demarcación.

2. La Junta Electoral tendrá ámbito regional y su régimen de funcionamiento se establecerá reglamentariamente.

3. Corresponderán a la Junta Electoral, sin perjuicio de otras que se le puedan encomendar reglamentariamente, las siguientes funciones:

- a) Dirigir y supervisar el proceso electoral, garantizando su objetividad y transparencia.
- b) Resolver las quejas y reclamaciones que se le dirijan en materia de procedimiento electoral.
- c) Aprobar los modelos de actas de constitución de las Mesas Electorales, de escrutinio, de escrutinio general y de proclamación de electos.
- d) Cursar cuantas instrucciones estime pertinentes a las Mesas Electorales.
- e) Unificar los criterios interpretativos que sobre materia electoral pudiesen surgir durante el proceso.
- f) Cursar las instrucciones necesarias en orden a la toma de posesión de los miembros electos y a la constitución del nuevo Pleno.
- g) Supervisar la actuación de los órganos de gobierno de la cámara en funciones, pudiendo adoptar, previo informe de la dirección general competente en materia de cámaras, cuantos acuerdos estime oportunos para garantizar la objetividad y transparencia de las decisiones de dichos órganos, desde la convocatoria de las elecciones hasta la finalización del proceso electoral, en la medida en que pudiera comprometer o limitar la actividad de la futura cámara, debiendo velar por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 35.
- h) Verificar el resultado final de las votaciones y proceder a la proclamación final de los candidatos electos.

4. El mandato de la Junta Electoral se prolongará tras la celebración de las elecciones hasta la fecha de constitución de los nuevos plenos, en cuyo momento quedará disuelta.

Artículo 29. Presentación y proclamación de candidatos.

1. La publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Región de Murcia abre el período de presentación de candidaturas, que se presentarán por escrito, ante la secretaría de la cámara respectiva, en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Corresponde a la Junta Electoral, después de comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación de candidaturas, la proclamación de los candidatos.

3. La Junta Electoral reflejará en un acta la proclamación de candidatos y las incidencias habidas. De la misma se enviará copia certificada a la consejería competente en materia de cámaras y se dará publicidad de su contenido mediante anuncio fijado en el domicilio de las cámaras y sus delegaciones, y publicado al menos en uno de los diarios de mayor circulación de su circunscripción.

4. Los plazos de presentación y proclamación de candidaturas se determinarán reglamentariamente.

Artículo 30. Voto por correo.

Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse en el colegio electoral, pueden emitir su voto por correo, con sujeción a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 31. Voto electrónico.

1. Los electores podrán emitir igualmente su voto por medios electrónicos utilizando al efecto la firma electrónica avanzada basada en certificado reconocido.

2. En todo caso, los procedimientos para la emisión del voto deberán permitir la constancia de los requisitos que se deban acreditar para las otras modalidades de votación.

3. El voto electrónico se ejercerá con arreglo a la normativa que regule el uso de esta técnica, cuando las cámaras cuenten con los medios técnicos necesarios para hacerlo efectivo.

Artículo 32. Publicidad institucional.

Las cámaras y la consejería competente en materia de cámaras podrán realizar publicidad institucional para incentivar la presentación de candidaturas y la participación electoral durante todo el período electoral y hasta las 24 horas anteriores del día fijado para la elección.

Artículo 33. Desarrollo de las elecciones.

Las disposiciones necesarias para el desarrollo de las elecciones en lo referente a mesas electorales, fiscalización del procedimiento electoral por los electores y candidatos, escrutinio, proclamación de electos y resto de trámites del procedimiento electoral, serán objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 34. Toma de posesión y elecciones de segundo grado.

1. Los miembros electos del Pleno tomarán posesión de sus cargos en la sede de la cámara, dentro del mes siguiente al de su elección, las personas físicas lo harán personalmente y las personas jurídicas, por medio de un representante designado a tal efecto con poder suficiente.

2. Una vez tomada posesión, los vocales electos procederán a la elección de aquellos vocales a los que se refiere el artículo 13.1.b) de esta ley, que tomarán posesión de sus cargos, junto con los vocales designados de conformidad con el artículo 13.1.c), en la sede de la cámara, dentro del mes siguiente al de su designación.

3. De las tomas de posesión de los vocales se dará cuenta inmediata al centro directivo competente en materia de cámaras.

4. Constituido el Pleno, procederá a elegir al Presidente y los miembros del Comité Ejecutivo, de acuerdo con el

Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 35. Funcionamiento de los órganos de gobierno durante el período electoral.

1. Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la constitución de los nuevos órganos de gobierno, los salientes deben limitar sus actuaciones a la gestión, la administración y la representación ordinarias de la corporación, adoptando y ejecutando los acuerdos y llevando a cabo las actuaciones precisas para el funcionamiento normal de las cámaras y para el cumplimiento de sus funciones, precisando autorización previa de la consejería competente en materia de cámaras para comprometer recursos, adoptar acuerdos que pongan en riesgo la viabilidad económica, disposiciones patrimoniales o, en general, cualquier actuación que pueda comprometer o limitar la actividad futura de la cámara. Dicha autorización se otorgará en caso de acreditada urgencia en un plazo máximo de un mes a contar desde la solicitud.

2. Será necesaria la autorización de la consejería competente en materia de cámaras para la adopción de acuerdos distintos de los enumerados en el apartado 1.

Capítulo VI

Régimen económico y presupuestario

Artículo 36. Régimen económico.

Las cámaras tendrán, además de los ingresos que se relacionan en el artículo 19 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, los recursos que las administraciones públicas destinen para sufragar el ejercicio de funciones de carácter público-administrativo o la gestión de programas que, en su caso, le sean encomendados.

Artículo 37. Régimen presupuestario y cuentas anuales.

1. Con arreglo al artículo 35 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, las cámaras elaborarán y someterán sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos e ingresos a la aprobación del consejero competente en materia de cámaras, que fiscalizará sus cuentas anuales y liquidaciones y podrá establecer las instrucciones necesarias para la elaboración de los presupuestos y de las liquidaciones tipo. En todo caso, las cuentas anuales y liquidaciones de presupuestos deberán presentarse acompañadas de un informe de auditoría de las cuentas que deberá ajustarse a lo establecido por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, de auditoría de cuentas. Las cuentas anuales, junto con el informe de auditoría, se depositarán en el registro mercantil correspondiente a la localidad en la que la cámara tenga su sede y serán objeto de publicidad por las cámaras.

2. Las cámaras y el Consejo de Cámaras deben formular cuentas anuales, las cuales deben ajustarse al plan general de contabilidad para la empresa con las adaptaciones que se establezcan reglamentariamente.

3. La consejería competente en materia de cámaras puede obtener, de los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría, la información que resulte necesaria para el ejercicio de sus competencias y puede encargar, excepcional y motivadamente, una auditoría externa relativa a una cámara en concreto.

Artículo 38. Contabilidad y transparencia.

1. Las cámaras están obligadas a llevar un sistema contable que registre diariamente el movimiento de sus ingresos y gastos y ponga de manifiesto la composición y valoración de su patrimonio. Las cámaras mantendrán una contabilidad diferenciada en relación con sus actividades públicas que pueden desarrollar en los términos del artículo 4, y privadas, sin perjuicio de la unicidad de las cuentas anuales.

2. De acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal en materia de cámaras, las personas que gestionen bienes y derechos de las cámaras quedarán sujetas a indemnizar los daños y perjuicios que puedan causarles por acciones u omisiones realizadas por dolo, culpa o negligencia grave con infracción de la normativa vigente, con independencia de la responsabilidad penal o de otro orden que les pueda corresponder.

3. Las cámaras y el Consejo de Cámaras harán públicas, en sus correspondientes sedes electrónicas o páginas web, las subvenciones que reciban así como otro tipo de recursos públicos que puedan percibir para el desarrollo de sus funciones. Igualmente harán públicas en la misma forma las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables respectivos, así como las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del

cese en su cargo por cualquier causa.

Capítulo VII

Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia

Artículo 39. Naturaleza y régimen jurídico.

1. El Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, de representación, relación y coordinación de las cámaras de la Región y de estas con la Administración regional, que estará integrado por las cámaras existentes en la Región de Murcia, las organizaciones empresariales y la Administración regional.

2. El Consejo de Cámaras se rige por lo que dispone la presente ley, sus normas de desarrollo y su Reglamento de Régimen Interior.

3. Las disposiciones relativas a las cámaras se aplicarán con carácter supletorio al Consejo de Cámaras.

Artículo 40. Funciones.

Sin perjuicio de las funciones y las atribuciones que la legislación vigente otorga a cada una de las cámaras, respecto del conjunto de todas ellas corresponden al Consejo las siguientes funciones:

1. Coordinar e impulsar las actuaciones de las cámaras entre sí y con la Administración regional.
2. Canalizar y coordinar la petición de informes y dictámenes que la Administración requiera de las cámaras.
3. Asesorar a la Administración regional en temas referentes al comercio, la industria, servicios y la navegación, a iniciativa propia o cuando así sea requerido por la misma, así como proponerle cuantas reformas o medidas estime necesarias para la defensa y fomento de los intereses generales del comercio, los servicios, la industria y la navegación.
4. Emitir los informes preceptivos sobre alteración de demarcaciones territoriales, suspensión y disolución de los órganos de gobierno de las cámaras y cualquier otro que prevea la normativa vigente.
5. Ser oído en los procedimientos de fusión, integración y disolución regulados en el apartado 9.
6. Mediar y dirimir en los conflictos o discrepancias que se planteen entre las cámaras de la Región.
7. Designar a los representantes de las cámaras de la Región de Murcia en los órganos consultivos y demás entidades de carácter público de la Administración regional, cuando así esté legalmente establecido.
8. Cualquier otra función que le pueda ser asignada con arreglo a los instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico y que sea compatible con su naturaleza, con el resto que tiene atribuidas y con las que corresponden a las cámaras.

Artículo 41. Composición y funcionamiento.

1. Componen el Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia:

- a) El Presidente de cada una de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Comunidad Autónoma.
- b) Cuatro vocales designados por el Pleno de la Cámara de Murcia, dos por el Pleno de la Cámara de Cartagena y uno por la Cámara de Lorca, de entre los miembros de su Comité Ejecutivo.
- c) Dos vocales, designados por las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas, entre representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica que ya tengan presencia en los plenos de las cámaras como vocales, sin que los designados puedan serlo de la misma demarcación cameral.
- d) Cuatro vocales en representación de las consejerías que ostenten las competencias en materia de economía, comercio, empresa e industria, designados por su respectivos titulares.

2. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría simple.

3. La presidencia del Consejo de Cámaras recaerá en el presidente de una de las cámaras de la Región de Murcia, coincidiendo con la duración de su mandato con el de presidente de su respectiva cámara y será elegido por los miembros del Consejo, por mayoría absoluta, en primera convocatoria. De no alcanzarse dicha mayoría, se procederá a una segunda votación, entre el segundo y cuarto día siguientes, quedando elegido quien obtenga mayor número de votos.

4. El Secretario General del Consejo será el secretario de la cámara cuyo presidente ostente la Presidencia del Consejo.

5. Excepcionalmente, en los supuestos en los que la complejidad o naturaleza de los asuntos a tratar así lo requieran, y sea solicitado por la correspondiente cámara, podrán intervenir en las sesiones, con voz pero sin voto, los secretarios de las mismas.

Artículo 42. Representación en el Pleno de la Cámara de España.

Corresponderá al Presidente del Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia la representación de los Presidentes de las Cámaras en el Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2.a) de la Ley Básica de Cámaras.

Artículo 43. Reglamento de Régimen Interior.

1. El Consejo de Cámaras elaborará su propio Reglamento de Régimen Interior en el plazo de seis meses contados desde la fecha de su constitución, que será sometido para su aprobación a la consejería competente en materia de cámaras, la cual podrá promover su modificación, indicando en este supuesto los motivos que la justifiquen. En este último supuesto será preceptivo el informe del citado Consejo.

2. En su Reglamento de Régimen Interior, entre otros extremos, se regularán las normas de funcionamiento del Consejo, el régimen de sustitución del Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o cese, el régimen de quórum de asistencia a las sesiones y las normas de delegación de voto entre los miembros.

Artículo 44. Financiación.

Los gastos derivados del funcionamiento del Consejo de Cámaras serán sufragados por las aportaciones de las cámaras que lo integran, en la forma y cuantía que se fije reglamentariamente.

Capítulo VIII Régimen jurídico de las cámaras

Artículo 45. Contratación y régimen patrimonial.

1. Sin perjuicio del régimen jurídico general señalado en el artículo 2.2 de esta ley y de conformidad con el 2.2 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, la contratación y el régimen patrimonial de las cámaras se regirán conforme al Derecho privado, habilitando un procedimiento que garantice las condiciones de publicidad, transparencia y no discriminación.

2. Cuando se trate del ejercicio de las funciones de carácter público-administrativo a que se refiere el artículo 4 de esta ley, las cámaras se sujetarán a la legislación sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las administraciones públicas.

3. Las cámaras pueden adquirir toda clase de bienes y derechos bajo cualquier título por causa de muerte o ínter vivos, sea oneroso o gratuito, enajenarlos o gravarlos.

4. Será precisa autorización previa de la consejería competente en materia de cámaras para los actos de disposición de los bienes inmuebles y para el resto de bienes cuando la cuantía de la operación supere el 25 % del presupuesto anual de la cámara.

En este caso, la cámara aportará a la consejería competente en materia de cámaras una memoria justificativa donde se garantice el cumplimiento de las obligaciones económicas y laborales.

Artículo 46. Tutela.

1. Las cámaras y el Consejo de Cámaras están sujetas en el ejercicio de su actividad a la tutela de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con independencia de la que corresponde a la Administración del Estado sobre las actividades de las cámaras relativas al comercio exterior de acuerdo con la legislación básica.

2. Corresponde a la consejería competente en materia de cámaras el ejercicio de las potestades administrativas de autorización de la alteración de las demarcaciones territoriales, nombramiento del representante en el Comité Ejecutivo, aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior de las Cámaras y del Consejo de Cámaras, convocatoria de elecciones, aprobación de los presupuestos y la fiscalización de las cuentas anuales, autorización de los actos de disposición de bienes inmuebles, suspensión y disolución de los órganos de gobierno, resolución de recursos y reclamaciones según lo previsto en los artículos 8.3, 15.3, 22.1 y 43.1, 27.1, 37.1, 45.4, 47 y 48.

3. Corresponde al centro directivo competente en materia de cámaras el ejercicio de las potestades administrativas de formulación de requerimiento al Pleno según lo establecido en el artículo 17.3.

Artículo 47. Suspensión y disolución de los órganos de gobierno.

1. En el supuesto de que se produzcan transgresiones graves o reiteradas del ordenamiento jurídico vigente, o en caso de imposibilidad de normal funcionamiento de los órganos de gobierno de las cámaras, la consejería competente en materia de cámaras, previa audiencia a los órganos de gobierno de la cámara e informe del Consejo de Cámaras de la Región de Murcia, podrá suspender la actividad de los mismos.

2. El acuerdo de suspensión determinará el plazo de duración, que no podrá exceder de tres meses, así como el órgano que tendrá a su cargo la gestión de los intereses de la cámara durante ese periodo.

3. Si transcurrido el plazo de suspensión subsisten las razones que dieron lugar a la misma, la consejería competente en materia de cámaras, previo informe del Consejo de Cámaras de la Región de Murcia, acordará, en el plazo de un mes, la disolución de los órganos de gobierno de la cámara y la convocatoria de nuevas elecciones.

En caso de no ser posible la convocatoria de nuevas elecciones y la constitución de los órganos de gobierno de la cámara, la consejería competente en materia de cámaras podrá acordar su extinción, adscribiéndose su patrimonio, previa liquidación por el órgano de gestión a que se refiere el apartado 2, a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Los bienes resultantes de la liquidación quedarán vinculados al cumplimiento de los fines recogidos en el artículo 3.

4. En el caso de extinción, la consejería competente en materia de cámaras adoptará las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas y jurídicas adscritas a la cámara reciban los servicios propios de la misma.

Artículo 48. Reclamaciones y recursos.

1. Las resoluciones y acuerdos de las cámaras y del Consejo de Cámaras, dictadas en el ejercicio de sus funciones de naturaleza público-administrativa, así como las que afecten a su régimen electoral, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previo recurso administrativo formulado ante la consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación. El plazo para la interposición de este recurso administrativo será de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de las resoluciones y acuerdos y el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del mismo será de un mes. Transcurrido el plazo de un mes desde la interposición del recurso administrativo sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

2. Las actuaciones de las cámaras y del Consejo de Cámaras en otros ámbitos y, singularmente, las de carácter mercantil, civil y laboral, se dilucidarán ante los juzgados y tribunales competentes.

3. Los electores, en todo caso, podrán formular quejas ante la consejería competente en materia de cámaras, en relación con los servicios mínimos obligatorios gestionados por las mismas o la actividad de carácter administrativo de estas o del Consejo.

Disposición transitoria única. Órganos de gobierno.

1. Los presidentes, los miembros de los comités ejecutivos y de los plenos de las cámaras y de los Consejos de Cámaras continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se constituyan los nuevos órganos de gobierno tras la finalización del correspondiente proceso electoral, de acuerdo con lo previsto en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, y en la presente ley.

2. Asimismo, hasta que se constituyan los nuevos órganos de gobierno tras el correspondiente proceso electoral celebrado de acuerdo con esta ley, los órganos de gobierno seguirán funcionando válidamente con los quórum de asistencia y con las mayorías de votación necesarias establecidas legalmente en ese momento, para la constitución del órgano de que se trate y para la adopción de acuerdos en cada caso.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual e inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley y, en particular, las siguientes:

- Ley 9/2003, de 23 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia.
- Decreto n.º 223/2009, de 10 de julio, por el que se establecen criterios para la clasificación de los electores incluidos en el censo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia y para la asignación de vocales representantes en los plenos de las citadas cámaras.

2. El Reglamento General de la Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia aprobado por el Decreto número 99/2007, de 25 de mayo, se mantendrá en vigor, salvo en lo que se refiere al recurso cameral permanente, en cuanto no se oponga a esta ley y hasta tanto se dicten las normas reglamentarias en desarrollo de la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, impulso y aplicación de esta ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA
Orden de publicación

La Junta de Portavoces, en su reunión del día de la fecha, ha decidido ampliar el plazo para la presentación de enmiendas al Proyecto de ley 27, del buen gobierno y del Estatuto del Alto Cargo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, hasta el próximo día 26 de marzo, a las 12 horas.

Cartagena, 17 de marzo de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**2. Propositiones de ley****b) Enmiendas****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Concluido el día de hoy el plazo para la presentación de enmiendas a la Proposición de ley 54, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de energías renovables y ahorro y eficiencia energética de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite la que a continuación se inserta, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 17 de marzo de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDA AL ARTICULADO, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 54, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/2006, DE 21 DE DICIEMBRE, DE ENERGÍAS RENOVABLES Y AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

VIII-17999

A la Mesa de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua.

María del Carmen Moreno Pérez, diputada del grupo parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al articulado a la Proposición de ley nº 54, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de energías renovables y ahorro y eficiencia energética de la Región de Murcia.

Enmienda de adición, al apartado doce del artículo único.

Artículo 20.

Se propone añadir un nuevo artículo 20 bis.

Texto que se propone:

Artículo 20 bis. Instalaciones para aprovechamiento y consumo directo de fuentes de energía renovables. Instalaciones de intercambio de energía.

1. Las instalaciones previstas para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables cuya finalidad sea la producción de energía eléctrica, sobre las que quede acreditado el consumo de la totalidad de la energía producida, así como la ausencia de conexión eléctrica con la red del sistema eléctrico, bien mediante el aislamiento físico o bien mediante medios técnicos que produzcan un efecto equivalente al mismo, podrán ser consideradas como instalaciones aisladas del sistema eléctrico.

2. Las instalaciones generadoras de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, y en particular las de tecnología solar fotovoltaica de pequeña potencia, previstas para el consumo instantáneo o diferido en las modalidades de autoconsumo reguladas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, podrán considerarse como instalaciones de intercambio de energía. La cesión de energía producida por estas instalaciones al sistema eléctrico no llevará aparejada contraprestación económica alguna, estableciéndose por la consejería competente en materia de energía las compensaciones por dicha cesión, en términos energéticos, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones económicas establecidas por el Gobierno para la venta de energía no autoconsumida.

3. Por orden de la consejería competente en materia de energía se definirán las condiciones técnicas y administrativas que deberán cumplir las instalaciones para aprovechamiento y consumo directo de fuentes de energía renovables, para ser consideradas como aisladas del sistema eléctrico, así como para ser consideradas como instalaciones de intercambio de energía.

Justificación: Es necesario.

Cartagena, 17 de marzo de 2015
LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- LA DIPUTADA, María del Carmen Moreno Pérez

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**2. Propositiones de ley****b) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Junta de Portavoces, en su reunión del día de la fecha, ha decidido ampliar el plazo para la presentación de enmiendas a las proposiciones de ley 50, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, hasta el próximo día 23 de marzo, a las 12 horas, y 51, de prevención y protección ambiental de la Región de Murcia, formuladas por el G.P. Popular, hasta el 26 de marzo, a la misma hora.

Cartagena, 17 de marzo de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**2. Propositiones de ley****b) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día de hoy el plazo para la presentación de enmiendas a la Proposición de ley 50, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las enmiendas a la totalidad que a continuación se insertan, formuladas por los grupos parlamentarios Mixto y Socialista.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 23 de marzo de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, FORMULADA POR EL G.P. MIXTO, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 50, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA, DEL G.P. POPULAR.

José Antonio Pujante Diekmann, diputado de Izquierda Unida-Verdes de la Región de Murcia y portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 135 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente enmienda a la totalidad de "no ha lugar a deliberar" a la Proposición de ley nº 50, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

Con ser pésima, que lo es, no es la cuestión sustantiva, ni el fondo de esta Proposición de ley del suelo lo peor de la misma. El reproche es aún mayor en el ámbito de lo formal. En estos últimos meses el Grupo Parlamentario Popular ha dado muestras repetidas del abuso de la Proposición de ley. Incluso se ha hecho evidente que la elaboración de algunas de esas proposiciones se ha llevado a cabo desde las consejerías correspondientes, cuando, ellas sí, y no el grupo parlamentario, deberían haber impulsado como proyectos las distintas leyes recientemente aprobadas. Y todo ello para evitar, como sucede en el caso que nos ocupa, los severos reproches técnicos, jurídicos, formales y sustantivos que los órganos consultivos de la CARM (el Consejo Jurídico y el Consejo Económico y Social) suelen poner a sus iniciativas legislativas, cuando, como sólo sucede en el ámbito de los proyectos de ley, vienen obligados a someterlos a dictamen. Esa falta de dictamen hace que esta ley, además de ser contraria en algunos aspectos al ordenamiento básico estatal en materia de suelo, sea muy deficiente desde el punto de vista de la buena técnica legislativa, y contenga en su articulado preceptos mal redactados e incluso contradictorios.

El Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2005 era manifiestamente mejorable. El grueso del mismo contenía la ley que se aprobó en 2001 y que ha sido responsable en muy buena medida del desaguisado urbanístico que hemos padecido en la primera década del siglo, y en el aún seguimos instalados. Pero, aunque el margen de empeoramiento era escaso, el Grupo Parlamentario Popular ha aprovechado los últimos días de la legislatura para acometer una reforma que, lejos de proponer una revisión racional y sensata de los importantes instrumentos y herramientas de ordenación territorial y urbanística plasmados en esa ley, los empeora. Se dice en la exposición de motivos que uno de los objetivos de la norma es la adaptación de nuestra ley regional del suelo a la normativa estatal de suelo, concretamente a la Ley del Suelo del Estado de 2007. Han tenido ustedes dos legislaturas completas, ocho años, para proceder a esa adaptación. Y ahora resulta que hay que llevarla a cabo en el último mes de la presente legislatura, llevados por las prisas, y, todo hay que decirlo, movidos por la exigencia indisimulada de grupos de presión regional. Eso hace hasta que se desconozca, por poner sólo un ejemplo, algo tan básico como que la ley estatal ya no habla de suelos no urbanizables, sino de suelo rural.

Se dice en la exposición de motivos que uno de los principios inspiradores de la ley es el "establecimiento de instrumentos y mecanismos, tanto de ordenación del territorio como de planeamiento urbanístico municipal, versátiles y adaptables a las circunstancias que el interés público demande". El problema es qué entendemos por "interés público". Lo de versátiles y adaptables sí que llevamos tiempo entendiéndolo. Entrando en lo sustantivo, el primer objetivo de la reforma, se dice, es de nuevo "agilizar trámites en el ámbito de la ordenación territorial y urbanística". Y aquí se introduce ya el asunto de la obtención de licencias para las actividades económicas, con la figura de la comunicación previa o declaración responsable para la autorización de determinadas obras o usos del suelo, restringiendo al máximo la exigencia de licencia municipal de obra. Todo eso lo apoya el texto en lo que con cierta ingenuidad denominan "madurez de los agentes implicados y de las administraciones públicas". Se trata, en definitiva, de una dejación de la función pública del urbanismo que puede costar caro a las administraciones públicas, particularmente a los ayuntamientos.

Pero mucho peor aún que esa laxitud en materia de licencias municipales resulta la reducción de trámites y la ampliación de las posibilidades de utilización de las mal denominadas "actuaciones de interés regional" (AIR), tan funestas en la ordenación territorial y la protección ambiental de la Región de Murcia. Las AIR se configuran como instrumentos excepcionales, sin justificar en ningún caso en qué se sustenta la excepcionalidad de las mismas. Pero lo más grave es que, tal y como quedan plasmadas en el texto, las AIR rompen la normal jerarquía de los instrumentos de ordenación territorial, se colocan por encima de programas y directrices, confieren un peso desmedido a la iniciativa particular, suponen una renuncia intolerable de la función pública del urbanismo y la ordenación territorial, e invaden la autonomía y competencias municipales.

Otro de los asuntos más importantes que aborda la ley, aunque pretenda hacerlo "de tapadillo" es el del conocido "teletransporte". Pese a que se afirma que los espacios naturales se pueden calificar como sistemas generales y que ello implicaría la adquisición gratuita por la administración de suelo de valor ambiental "para evitar definitivamente su transformación física y proteger y conservar los valores existentes"; lo cierto y verdad es que omiten deliberadamente que lo que pretenden es dar aprovechamiento a los sistemas generales del SNU (tanto al de protección especial, como al protegido por el planeamiento urbanístico) y trasladarlo a otro lugar. Esa posibilidad, que en ningún caso es descartada por la proposición de ley, es ilegal y contraviene la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por último, para sustentar la presente enmienda a la totalidad, solo bastaría con acudir a otra de las figuras que han marcado la pésima política urbanística de estos años. La modificación que plantean en los convenios urbanísticos no va a servir para que éstos estos últimos años. Además suponen, como en tantos preceptos de esta norma, una dejación de las funciones públicas del urbanismo y el mejor caldo de cultivo para corrupción. Se afirma que se potencia la participación ciudadana pero no se garantiza, como habría sido deseable, la publicación del texto íntegro del convenio antes de su aprobación y de que sus determinaciones ya sean prácticamente inamovibles. Afirmar, como hace el artículo 182, que "no podrá ser objeto de convenio la modificación del planeamiento para cambiar la clasificación del suelo", y después seguidamente excepcionar esa norma en los SNU inadecuados es seguir en las mismas, cuando se sabe que buena parte de los convenios que se han y su reclasificación a suelo urbanizable.

Por todo lo expuesto presento la enmienda a la totalidad de "no ha lugar a deliberar" a la suscrita en muchos municipios de la Región de Murcia, y que lastran las arcas municipales a día de hoy, han tenido como objeto el SNU inadecuado y su reclasificación a suelo urbanizable.

Por todo lo expuesto presento la enmienda a la totalidad de "no ha lugar a deliberar" a la Proposición de Ley nº 50 de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

Cartagena, 23 de marzo de 2015

EL PORTAVOZ,
José Antonio Pujante Diekmann

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 50, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA, DEL G.P. POPULAR.

Begoña García Retegui, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido por los artículos 123 y 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua enmienda a la totalidad de "no ha lugar a deliberar" a la Proposición de ley 50, sobre ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, formulada por el G. P. Popular.

La tramitación de esta proposición de ley con tal figura legislativa y no a través de un proyecto de ley del Gobierno regional con los informes y consultas adecuadas hace imposible el debate con el rigor y el sosiego necesarios para una disposición de este calado.

Hablamos de cómo ordenar nuestro territorio, hablamos de cómo eliminar los errores del pasado que solo han traído corrupción, desordenación del territorio y afectación al medio ambiente, de cómo poner al servicio de los ciudadanos la política urbanística. En definitiva hablamos de establecer un marco normativo que debiera haber estado precedido por un periodo previo de participación y consulta a todos los municipios de la Región de Murcia y a todos los sectores afectados sin exclusiones para la mejor redacción de una normativa en la que la sostenibilidad como factor de base debe principiar y fundamentar el contenido de esta normativa.

La proposición de ley carece por razón de la inadmisibile tramitación de una normativa de esta importancia, de la mínima de concreción de unos esenciales principios y fundamentos de la ordenación territorial, de las necesidades de nuestras ciudades y pueblos, limitándose a plasmar un articulado extenso de competencias y procedimientos que, si bien son necesarios, no pueden ser el único fundamento de la política urbanística en la Región de Murcia.

Además de lo anterior, el texto que da contenido a esta proposición de ley pone en cuestión el balance necesario entre las competencias autonómicas y las de los municipios, principales actores en materia urbanística, invadiendo competencias autonómicas en algún caso, o perjudicando a las entidades municipales cuando se modifica la regulación relativa a la concesión de licencias con la figura de la declaración responsable, dejando al libre criterio de estos la necesidad o no de concesión de licencias sin que se contemplen mecanismos de compensación por los ingresos que se dejen de percibir por parte de los ayuntamientos.

Es por ello que esta proposición de ley, al límite del final de la legislatura, de forma apresurada y sin consenso político no debe ser debatida de esta manera, por lo que, entendiendo la necesidad de fondo de una adaptación de esta normativa a los nuevos tiempos, será obligatoria la tarea de los grupos parlamentarios en la próxima legislatura una ley de consenso, una ley, que, junto a la del medio ambiente, se apruebe con una tramitación racional, ajustada a derecho y participada por todos en aras, no de ningún sector, sino del interés general de los ciudadanos de la Región de Murcia.

Por todo lo cual, presento, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente enmienda a la totalidad de "no ha lugar a deliberar" a la Proposición de ley 50, sobre ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, formulada por el G. P. Popular.

Cartagena, 23 de marzo de 2015
LA PORTAVOZ,
Begoña García Retegui

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**2. Proposiciones de ley****b) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA
Orden de publicación

Concluido el día de hoy el plazo para la presentación de enmiendas a la Proposición de ley 50, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las que a continuación se insertan, formuladas por los grupos parlamentarios Mixto, Socialista y Popular.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 23 de marzo de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 50, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA, DEL G.P. POPULAR.

José Antonio Pujante Diekmann, diputado de Izquierda Unida-Verdes de la Región de Murcia y portavoz del grupo parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua, para su calificación y admisión a trámite, las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de ley nº 50, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia:

VIII-18043

Enmienda de modificación. Artículo 3.3.

Donde dice: "Establecer políticas de ordenación, protección y gestión del paisaje", debe decir: "Establecer políticas de ordenación, protección y gestión del medio ambiente y del paisaje".

Justificación: El paisaje es solo un ámbito parcial del medio ambiente.

VIII-18044

Enmienda de modificación. Artículo 4.1.

Sustituir "Que se tenga en cuenta el medio ambiente" por "La protección del medio ambiente".

Justificación: Mejora el texto.

VIII-18045

Enmienda de modificación. Artículo 8.4.b)

Donde dice: "Ceder terrenos edificables", debe decir: "Promover directamente vivienda pública y ceder terrenos edificables".

Justificación: Promoción de vivienda pública.

VIII-18046

Enmienda de modificación. Artículo 13.1.

Donde dice: "Sede electrónica", debe decir: "Portal electrónico o página Web".

Justificación: La sede electrónica es más restringida.

VIII-18047

Enmienda de supresión del artículo 17.4.

Justificación: Es inconstitucional y va contra la autonomía y las competencias de los municipios.

VIII-18048

Enmienda de modificación. Artículo 20.2.

Donde dice: "Instrumentos excepcionales", debe decir: "Otros instrumentos".

Justificación: La ley no justifica la excepcionalidad de las AIR.

VIII-18049

Enmienda de modificación. Artículo 25.1.

Suprimir "O de forma autónoma".

Justificación: Debe haber una directriz antes del plan.

VIII-18050

Enmienda de modificación. Artículo 28.1.

Eliminar "Aunque excepcionalmente también podrán ser autónomos".

Justificación: Respetar la jerarquía de los instrumentos.

VIII-18051

Enmienda de supresión del artículo 31.2.

Justificación: La excepcionalidad de las AIR podría vulnerar la jerarquía de los instrumentos.

VIII-18052

Enmienda de modificación. Artículo 31.3.

Suprimir "o privada".

Justificación: En ningún caso un instrumento excepcional como las AIR debería promoverse mediante la iniciativa privada.

VIII-18053

Enmienda de modificación. Artículo 31.8.

Suprimir "y particulares interesados".

Justificación: Las AIR no deben ser promovidas por particulares interesados.

VIII-18054

Enmienda de supresión. Artículo 32.3.

Justificación: Falta de respeto a la jerarquía de instrumentos.

VIII-18055

Enmienda de supresión. Artículo 33.3.

Justificación: El precepto está mal redactado hasta el primer punto; además, el silencio puede ser negativo.

VIII-18056

Enmienda de supresión. Artículo 34.

Justificación: Vulnera la autonomía y competencias municipales y prescinde de importantes informes, entre otros: Patrimonio, Carreteras, Medio Ambiente, Minas, etcétera.

VIII-18057

Enmienda de supresión. Artículo 35.

Justificación: De un lado, en el artículo 35.1.b) no se entiende en concepto de qué puede subrogarse un tercero; de otro lado, el artículo puede tener consecuencias económicas indeseables para las administraciones.

VIII-18058

Enmienda de supresión. Artículo 45.

Justificación: La normativa de los instrumentos de ordenación territorial no prevé nada en relación a los estudios de paisaje.

VIII-18059

Enmienda de modificación. Artículo 49.

Donde dice: "Planes de ordenación de playas", debe decir: "Planes de ordenación de la franja litoral".

Justificación: El litoral no solo tiene playas.

VIII-18060

Enmienda de modificación. Artículo 52.1.

Suprimir las siguientes referencias: hostelero, escuelas de vela y otros de esa naturaleza permitidos en las distintas zonas de área de ordenación.

Justificación: Protección del litoral.

VIII-18061

Enmienda de modificación. Artículo 57.2.

Suprimir el último párrafo de este precepto, desde “Transcurrido” hasta el final.

Justificación: En cualquier caso se requiere licencia municipal de obras.

VIII-18062

Enmienda de adición. Artículo 60.c)

Texto que se propone: “Y todas las estrategias aprobadas sobre protección de biodiversidad y medio ambiente”.

Justificación: Importancia de la protección del medio ambiente.

VIII-18063

Enmienda de modificación. Artículo 66.

Donde dice: “Debería llevarse a cabo”, debe decir: “Se llevará a cabo”.

Justificación: Imperatividad de la ley.

VIII-18064

Enmienda de modificación. Artículo 83.

Sustituir “suelo urbanizable” por “suelo rural”.

Justificación: Adaptación a la ley estatal del suelo.

VIII-18065

Enmienda de modificación. Artículo 83.2.

Añadir un nuevo párrafo a este artículo con el siguiente texto:

“En estos supuestos en relación al SNU de protección específica y al protegido por el planeamiento, los sistemas generales deberán ser compatibles con su protección y no generarán aprovechamiento urbanístico, sin perjuicio de su valoración a los efectos expropiatorios”.

Justificación: Evitar el teletransporte.

VIII-18066

Enmienda de supresión. Artículo 85.2.

Justificación: Incompatibilidad con la ley estatal del suelo.

VIII-18067

Enmienda de modificación. Artículo 86.2.

Suprimir desde “Si éste conllevará” hasta el final del párrafo.

Justificación: Incompatibilidad con la ley estatal del suelo.

VIII-18068

Enmienda de modificación. Artículo 92 y siguientes.

Sustituir la expresión “suelo no urbanizable” por “suelo rural”.

Justificación: adaptación a ley estatal.

VIII-18069

Enmienda de modificación. Artículo 94.2.

Suprimir lo siguiente: “Así como los usos e instalaciones provisionales”.

Justificación: La protección en este artículo es más laxa que en el artículo 95, que regula el suelo protegido por el

planeamiento o inadecuado para el desarrollo urbano.

VIII-18070

Enmienda de modificación. Artículo 120.1.

Añadir el siguiente texto: "Excepto lo previsto en el último párrafo del artículo 83.2 respecto del SNU de protección".

Justificación: Evitar teletransporte.

VIII-18071

Enmienda de modificación. Artículo 182.1.

Eliminar el segundo párrafo del artículo 182.1.

Justificación: Imposibilitar, en todos los casos, los convenios urbanísticos de modificación del planeamiento para cambiar la clasificación del suelo.

VIII-18072

Enmienda de modificación. Artículo 182.2.a)

Suprimir desde "Sin perjuicio" hasta el final del párrafo.

Justificación: Coherencia con la enmienda anterior.

VIII-18073

Enmienda de modificación. Artículo 182.4.a)

Añadir al artículo el siguiente texto: "Se publicará íntegramente el contenido del convenio antes de su aprobación".

Justificación: Transparencia.

VIII-18074

Enmienda de supresión. Artículo 228, apartados 3 y 4.

Justificación: Dificultar la venta del patrimonio municipal del suelo.

VIII-18075

Enmienda de supresión. Artículo 264.

Justificación: Exigencia de licencia.

VIII-18076

Enmienda de supresión. Artículo 263.

Justificación: La regulación anterior es más oportuna.

VIII-18077

Enmienda de supresión. Artículo 279.

Justificación: Las reservas de dispensación están prohibidas expresamente por la ley.

VIII-18078

Enmienda de supresión. Artículo 295.

Justificación: Incompatible con la obligación de sancionar actuaciones contrarias a la legalidad urbanística mientras las infracciones no hayan prescrito.

Cartagena, 23 de marzo de 2015
EL PORTAVOZ,
José Antonio Pujante Diekmann

ENMIENDAS PARCIALES DEL G.P. SOCIALISTA A LA PROPOSICIÓN DE LEY 50, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR.

Joaquín López Pagán, diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de ley nº 50, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

VIII-18080

Enmienda de adición.

Artículo 3.

Se añade un nuevo artículo 3. bis con el siguiente texto:

Artículo 3. bis. Concepto de ordenación territorial y urbanístico sostenible.

El desarrollo territorial y urbanístico sostenible es el que satisface las demandas adecuadas y suficientes de suelo para usos y actividades residenciales, dotacionales y productivas, preservando, valorizando y activando las distintas componentes ambientales, paisajísticas y culturales del territorio con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo equilibrado del territorio.

Justificación: Introduce en la ley el concepto de ordenación territorial y urbanística sostenible.

VIII-18081

Enmienda de modificación.

Artículo 11.

Se modifica el art. 11 con el siguiente texto:

1. La Administración regional y los ayuntamientos con población igual o superior a 5.000 habitantes deben elaborar y presentar anual y públicamente un informe de seguimiento de la actividad urbanística en donde la sostenibilidad social, ambiental y económica de la misma debe estar plenamente justificada y la gestión de su respectivo patrimonio público del suelo.

2. El consejero competente en esta materia dará cuenta anualmente ante la Asamblea Regional de un informe de seguimiento y evaluación de la actividad urbanística en la Región de Murcia.

Justificación: Para situar la sostenibilidad como criterio básico en desarrollo de la actividad urbanística municipal y dación de cuentas en el parlamento regional por parte del Consejero competente.

VIII-18082

Enmienda de modificación.

Artículo 13.1.

Se modifica el Artículo 13.1 que queda redactado de siguiente forma:

1. La Administración regional pondrá en marcha un portal de acceso a través de internet para que cualquier ciudadano previos los oportunos trámites de identificación pueda acceder sin más restricciones que los establecidos en el ámbito de la protección de datos personales a la información acerca de los expedientes y procedimientos urbanísticos tramitados o en tramitación en la Región de Murcia.

Justificación: Inclusión de nuevas obligaciones de publicidad y transparencia en materia urbanística.

VIII-18083

Enmienda de adición.

Nuevo artículo.

Se añade un nuevo artículo a incluir en el título preliminar con el siguiente texto:

Nuevo artículo. La infraestructura verde: concepto y funciones.

1. La infraestructura verde es el sistema territorial básico compuesto por los siguientes espacios: los ámbitos y lugares de más relevante valor ambiental, cultural, agrícola y paisajístico; las áreas críticas del territorio cuya transformación implique riesgos o costes ambientales para la comunidad; y el entramado territorial de corredores ecológicos y conexiones funcionales que pongan en relación todos los elementos anteriores.

2. La infraestructura verde se extenderá también a los suelos urbanos y urbanizables, comprendiendo, como mínimo, los espacios libres y las zonas verdes públicas más relevantes, así como los itinerarios que permitan su conexión.

3. La identificación y caracterización de los espacios que componen la infraestructura verde de la Región de Murcia se realizará en los instrumentos de planificación territorial y urbanística, a escala regional, supramunicipal, municipal y urbana, siendo la consejería competente en materia de ordenación del territorio la encargada de supervisar su coherencia y funcionalidad.

4. La planificación urbanística y territorial definirá y caracterizará la infraestructura verde con carácter previo a la ordenación de usos y actividades en el territorio.

5. Las funciones de la infraestructura verde son las siguientes:

a) Preservar los principales elementos y procesos del patrimonio natural y cultural, y de sus bienes y servicios ambientales y culturales.

b) Asegurar la conectividad ecológica y territorial necesaria para la mejora de la biodiversidad, la salud de los ecosistemas y la calidad del paisaje.

c) Proporcionar una metodología para el diseño eficiente del territorio y una gradación de preferencias en cuanto a las alternativas de los desarrollos urbanísticos y de la edificación.

d) Orientar de manera preferente las posibles alternativas de los desarrollos urbanísticos hacia los suelos de menor valor ambiental, paisajístico, cultural y productivo.

e) Evitar los procesos de implantación urbana en los suelos sometidos a riesgos naturales e inducidos, de carácter significativo.

f) Favorecer la continuidad territorial y visual de los espacios abiertos.

g) Vertebrar los espacios de mayor valor ambiental, paisajístico y cultural del territorio, así como los espacios públicos y los hitos conformadores de la imagen e identidad urbana, mediante itinerarios que propicien la mejora de la calidad de vida de las personas y el conocimiento y disfrute de la cultura del territorio.

h) Mejorar la calidad de vida de las personas en las áreas urbanas y en el medio rural, y fomentar una ordenación sostenible del medio ambiente urbano.

Justificación: Introduce en la Ley la infraestructura verde como sistema territorial básico.

VIII-18084

Enmienda de adición.

Nuevo artículo.

Se añade un nuevo artículo a incluir en el título preliminar con el siguiente texto:

Nuevo artículo. Espacios que integran la Infraestructura verde y su incorporación a la misma.

1. La Infraestructura verde contiene determinados espacios y elementos que desempeñan una función ambiental y territorial, incluyendo tanto ámbitos protegidos por una regulación específica como otros que no poseen esta protección. Para unos y otros, las disposiciones normativas de esta ley, y las de los planes urbanísticos y territoriales, regularán los usos y aprovechamientos que sean compatibles con el mantenimiento de la estructura y la funcionalidad de dicha infraestructura.

2. Forman la infraestructura verde de la Región de Murcia:

a) Los espacios que integran la Red Natura 2000 en la Región de Murcia, seleccionados o declarados de conformidad con lo establecido en la legislación de la UE y del Estado sobre el patrimonio natural y la biodiversidad.

b) Los espacios naturales protegidos, declarados como tales de acuerdo con la legislación sobre espacios naturales protegidos de la Región de Murcia.

c) Las áreas protegidas por instrumentos internacionales en la legislación del Estado sobre el patrimonio natural y la biodiversidad.

d) Los ecosistemas húmedos y masas de aguas, continentales y superficiales, así como los espacios adyacentes a los mismos que contribuyan a formar paisajes de elevado valor que tengan al agua como su elemento articulador.

e) Los espacios de la zona marina cuya delimitación, ordenación y gestión Grupo deba hacerse de forma conjunta con los terrenos litorales a los que se encuentren asociados, teniendo en cuenta lo dispuesto por la legislación y las planificación sectoriales.

f) Los montes de dominio público y de utilidad pública o protectores que se encuentren incluidos en el correspondiente catálogo, las áreas de suelo forestal de protección, según la normativa sectorial aplicable, y los terrenos necesarios o convenientes para mantener la funcionalidad de las zonas forestales protegidas.

h) Las áreas agrícolas que, por su elevada capacidad agrológica, por su funcionalidad respecto de los riesgos del territorio, por conformar un paisaje cultural identitario de la Región de Murcia, o por ser soporte de productos agropecuarios de excelencia, sean adecuadas para su incorporación a la infraestructura verde y así o establezca la planificación territorial, urbanística o sectorial.

i) Los espacios de elevado valor cultural que tengan esa consideración en aplicación de la normativa sectorial de protección del patrimonio cultural, artístico o histórico, incluyendo sus entornos de protección.

j) Las áreas que el planeamiento territorial, ambiental y urbanístico, en desarrollo de la presente ley y de las respectivas normativas sectoriales, establezca explícitamente como adecuadas, tanto por su valor actual como por su valor potencial, para su incorporación a la infraestructura verde, por ser necesarias para el mantenimiento de su estructura y funcionalidad.

k) Los ámbitos que garanticen la adecuada conectividad territorial entre los diferentes elementos constitutivos de la infraestructura verde, con especial referencia a los cauces fluviales y sus riberas, las vías pecuarias y otras afecciones de dominio público que cumplan esta función, así como los corredores ecológicos y funcionales.

l) Los espacios ubicados en el suelo urbano y en el suelo urbanizable que la planificación municipal considere relevantes para formar parte de la infraestructura verde, por sus funciones de conexión e integración paisajística de los espacios urbanos con los elementos de la infraestructura verde situados en el exterior de los tejidos urbanos. Se atenderá no solo a la identificación puntual de estos espacios sino también a sus posibilidades de interconexión ambiental y de recorridos.

3. Los espacios que tengan una regulación ambiental, cultural o sectorial específica se incorporarán a la infraestructura verde con su declaración, catalogación o aprobación del instrumento que los regule. Para el resto de espacios, su incorporación se producirá con la aprobación del instrumento de planeamiento territorial o municipal que los identifique, los caracterice y regule los usos y aprovechamientos que sean compatibles con el mantenimiento de la estructura y funcionalidad de dicha infraestructura; y su exclusión, en revisiones o modificaciones posteriores del planeamiento, deberá ser objeto de una justificación detallada.

Justificación: Introduce en la ley que espacios integran la Infraestructura verde en la Región de Murcia.

VIII-18085

Enmienda de adición.

Nuevo artículo.

Se añade un nuevo artículo a incluir en el título preliminar con el siguiente texto:

Nuevo artículo. Criterios generales de crecimiento territorial y urbano.

1. La planificación urbanística y territorial clasificará suelo urbano y suelo urbanizable en una dimensión suficiente para satisfacer las demandas que lo justifiquen e impedir la especulación, basándose en necesidades reales, previstas o sobrevenidas, y se justificará mediante parámetros objetivos que analicen las expectativas y posibilidades estratégicas de cada municipio en su contexto supramunicipal.

2. Con el fin de procurar un desarrollo territorial y urbanístico sostenible, la planificación territorial y urbanística:

a) Priorizará la culminación de los desarrollos existentes y las actuaciones de rehabilitación y renovación urbana frente a las nuevas ocupaciones del territorio.

b) Fomentará la implantación de modelos urbanos diversos y eficientes desde el punto de vista del consumo de recursos, de la generación de emisiones y de residuos, y del coste de mantenimiento de sus infraestructuras y servicios.

c) Incorporará la prevención de riesgos y peligros para la seguridad y salud pública y mitigará cualquier forma de contaminación.

d) Optará de manera preferente por los tejidos urbanos compactos frente a los dispersos, salvo que la realidad territorial y su adecuación paisajística no lo permitan.

e) Ordenará la secuencia espacial y la secuencia temporal de los desarrollos urbanísticos, dotándola de coherencia con las áreas urbanas ya existentes y con la estructura territorial supramunicipal.

f) Evitará los continuos urbanizados y la conurbación de municipios, preservando corredores libres de edificación y de urbanización entre los distintos núcleos urbanos.

g) Favorecerá la calidad de los tejidos urbanos, mediante la imbricación coherente de usos, actividades y tipologías urbanas, que generen unas estructuras y paisajes urbanos engarzados en la ciudad mediterránea tradicional.

h) Garantizará la estructura y el mantenimiento de la funcionalidad de la infraestructura verde en el tratamiento de los tejidos diseminados en el medio rural.

i) Favorecerá el uso del transporte público y la movilidad no motorizada, coordinando la planificación de las infraestructuras de comunicación con la de los suelos de nueva transformación.

Justificación: Introduce en la Ley criterios generales de crecimiento territorial y urbano.

VIII-18086

Enmienda de adición.

Nuevo artículo.

Se añade un nuevo artículo a incluir en el título preliminar con el siguiente texto:

Artículo nuevo. Criterios generales de ordenación de los recursos hídricos en el territorio.

La planificación territorial y urbanística, en el marco de una gestión racional e integral de los recursos hídricos:

- a) Identificará las masas de agua, superficiales y subterráneas, y las zonas más vulnerables a la contaminación de las aguas subterráneas, regulando perímetros de protección en torno a las captaciones para el consumo humano.
- b) Adaptará los nuevos desarrollos territoriales a la disponibilidad de recursos hídricos, previendo, en su caso, medidas de reasignación de los recursos hídricos o "de construcción de las infraestructuras que permitan obtenerlos.
- c) Ubicará espacios libres de edificación junto al dominio público hidráulico y a lo largo de toda su extensión, y preservará y valorizará los paisajes del agua y su patrimonio hidráulico.
- d) Respetará el régimen de escorrentías y la morfología de los cauces, salvo que existan causas justificadas de interés general.
- e) Preverá infraestructuras de saneamiento y de depuración que eviten vertidos contaminantes al dominio público hídrico o marítimo y aseguren la calidad mínima de los efluentes según la normativa aplicable.
- f) Evitará los nuevos desarrollos en las zonas de riesgo de inundación significativo, salvo que, a falta de alternativas de localización, puedan implementarse medidas correctoras suficientes y se evite el incremento significativo del riesgo de inundación a terceros.

Justificación: Introduce en la Ley criterios generales de ordenación de los recursos hídricos en el territorio.

VIII-18087

Enmienda de adición.

Nuevo artículo.

Se añade un nuevo artículo a incluir en el título preliminar con el siguiente texto:

Artículo nuevo. Mejora de la calidad de vida en las ciudades.

1. La planificación territorial y urbanística contribuirá a la vertebración territorial de la Región de Murcia potenciando un sistema de ciudades policéntrico que extienda la prestación de bienes y servicios de forma equitativa al conjunto del territorio.
2. La planificación territorial y urbanística contribuirá al mantenimiento de la viabilidad, diversidad y vitalidad de los centros históricos y a su dotación de equipamientos y servicios en condiciones de calidad y suficiencia.
3. La ordenación de usos y el diseño urbano atenderán a los principios de accesibilidad universal y de movilidad sostenible, con un sistema de transporte público eficiente, cualificado y fiable, y asegurando la comodidad para el tránsito peatonal y ciclista, mediante una adecuada estructura y morfología de las calles, espacios públicos y secciones viarias.
4. Los nuevos espacios públicos, o su reforma, deben configurar la imagen urbana como el resultado de un proyecto unitario, coherente y articulado por la infraestructura verde urbana y la red de espacios dotacionales. En ningún caso los espacios públicos pueden conformarse como mero resultado residual e inconexo de las implantaciones privadas.
5. La ordenación de la edificación y de su uso se ajustará a criterios de eficiencia energética, de reducción de emisiones y residuos, y a la implantación de las energías renovables.

Justificación: Introduce en la ley el objetivo a cumplir en materia de ordenación del territorio en relación a la mejora de la calidad de vida en las ciudades.

VIII-18088

Enmienda de adición.

Nuevo artículo.

Se añade un nuevo artículo a incluir en el título preliminar con el siguiente texto:

Artículo nuevo. Cohesión social y urbanismo.

1. La ordenación territorial y urbanística procurará las condiciones necesarias para conseguir ciudades socialmente integradas, evitando soluciones espaciales discriminatorias que generen áreas marginales y ambientes de exclusión social, que son contrarias a los valores constitucionales.
2. La elaboración y seguimiento de los instrumentos territoriales y urbanísticos garantizará el derecho de información de los ciudadanos y colectivos con intereses afectados, y fomentará la participación ciudadana en todas sus fases.
3. La ordenación urbanística reservará suelo, de acuerdo con lo previsto en esta ley, para viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, ponderando las necesidades municipales y supramunicipales, con una distribución territorial equilibrada y una adecuada conexión con los equipamientos y servicios.
4. Los planes municipales ordenarán las reservas de dotaciones públicas y la obtención del suelo necesario para implantarlas, atendiendo a la planificación sectorial en materia sanitaria, educativa, asistencial, administrativa y de infraestructuras. Los órganos administrativos competentes en estas materias participarán en los procesos de aprobación de los planes.

Justificación: Introduce en la Ley el concepto de cohesión social en Grupo relación con el urbanismo como principio inspirador del desarrollo y cumplimiento de la norma.

VIII-18089

Enmienda de supresión.

Se suprimen los artículos 31 a 35 de la ley.

Justificación: Por considerar que las actuaciones definidas en dichos preceptos debieran ser objeto de regulación en normativa aparte.

VIII-18090

Enmienda de supresión.

Se suprime el párrafo que se transcribe del artículo 116.1.a) en el que dice:

"Se podrán incluir también en este sistema, aunque no computen en el estándar anterior, los espacios que así se califiquen por sus valores naturales y paisajísticos para constituir reservas de suelo protegido de titularidad pública, siempre que se establezcan las medidas adecuadas para su conservación, se justifique su necesidad y se califiquen como preferentes."

Justificación: Por considerar inadecuado dicho párrafo a raíz de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia nº 9/2011.

Cartagena, 23 de marzo de 2015

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- EL DIPUTADO, Joaquín López Pagán

ENMIENDAS PRESENTADAS POR EL G.P. POPULAR A LA PROPOSICIÓN DE LEY 50, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL MISMO GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR.

A la Mesa de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua.

Juan Guillamón Álvarez, diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de ley n.º 50, De Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

VIII-18091

Enmienda de adición.

Se propone la adición de un apartado 4 al artículo 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. Las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico deberán respetar lo establecido en el marco legislativo en vigor y estar debidamente motivadas y justificadas, especialmente aquellas que regulen las actividades productivas necesarias para atender el desarrollo económico.

JUSTIFICACIÓN: Precisar la necesidad de motivar las determinaciones de los instrumentos de planificación y ordenación y el cumplimiento de la legislación sectorial.

VIII-18092

Enmienda de modificación del artículo 22.3.

Donde dice:

3. El alcance, contenido, extensión y duración de dichas medidas cautelares se determinará en el acuerdo de aprobación inicial del instrumento territorial correspondiente, sin que su duración en ningún caso puedan exceder de dos años.

Debe decir:

3. El alcance, contenido, extensión y duración de dichas medidas cautelares se determinará en el acuerdo de aprobación inicial del instrumento territorial correspondiente, con una duración máxima de un año, prorrogable otro año más, sin que su duración en ningún caso pueda exceder de dos años, transcurridos los cuales no tendrá efectos sobre el régimen urbanístico vigente.

JUSTIFICACIÓN: Precisar la duración de las medidas cautelares de forma equiparable a las del planeamiento urbanístico.

VIII-18093

Enmienda de modificación del artículo 33.3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Donde dice:

3. El consejero competente en la materia de ordenación territorial, previa audiencia de los ayuntamientos y consejerías afectadas. En caso de no recaer resolución expresa en un plazo de cuatro meses, se entenderá que la actuación es viable y facultará al promotor a formular formalmente la propuesta.

Debe decir:

3. El consejero competente en la materia de ordenación territorial resolverá, previa audiencia de los ayuntamientos y consejerías afectadas. En caso de no recaer resolución expresa en un plazo de cuatro meses, se entenderá que la actuación es viable y facultará al promotor a formular formalmente la propuesta.

JUSTIFICACIÓN: Error, faltaba el verbo.

VIII-18094

Enmienda de modificación del artículo 35.2.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Donde dice:

2. La caducidad declarará mediante acuerdo expreso del Consejo de Gobierno, previa tramitación del correspondiente procedimiento, con audiencia al interesado y ayuntamientos afectados.

Debe decir:

2. La caducidad se declarará mediante acuerdo expreso del Consejo de Gobierno, previa tramitación del correspondiente procedimiento, con audiencia al interesado y ayuntamientos afectados.

JUSTIFICACIÓN: Error, faltaba "se".

VIII-18095

Enmienda de modificación de la letra e) del apartado 2 del artículo 43.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Donde dice:

e) El patrimonio histórico.

Debe decir:

e) El patrimonio cultural.

JUSTIFICACIÓN: El concepto patrimonio cultural es más amplio que el de patrimonio histórico.

VIII-18096

Enmienda de modificación de las letras a) y b) del artículo 46.

Donde dice:

a) Definición y descripción del entorno paisajístico afectado. Análisis de la visibilidad y de los principales elementos constituyentes del paisaje tales como relieve, vegetación, infraestructuras y asentamientos. Evaluación de su calidad y fragilidad.

b) Análisis del carácter del lugar o identidad del paisaje, atendiendo a posibles valores específicos.

Debe decir:

a) Definición y descripción del entorno paisajístico afectado. Análisis de la visibilidad y de los principales elementos constituyentes del paisaje tales como relieve, vegetación, infraestructuras y asentamientos residenciales y productivos. Evaluación de su calidad y fragilidad.

b) Análisis del carácter del lugar o identidad del paisaje, atendiendo a posibles valores específicos de todo tipo, naturales, culturales, sociales y económicos.

JUSTIFICACIÓN: Precisar más los valores y elementos que deben ser considerados como parte del mismo, conforme al Convenio Europeo.

VIII-18097

Enmienda de modificación del artículo 61.1.

Donde dice:

1. Las estrategias territoriales comprometerán a todas las administraciones públicas y a los particulares, en los términos establecidos en los mismos, prevaleciendo siempre sobre cualquier instrumento de ordenación territorial y sobre los planes urbanísticos municipales que, en caso de contradicción, deberán adaptarse en plazo y contenido a lo dispuesto en aquellos.

Debe decir:

1. Las estrategias territoriales comprometerán a todas las administraciones públicas y a los particulares, en los términos establecidos en los mismos, prevaleciendo sobre los planes urbanísticos municipales que, en caso de contradicción, deberán adaptarse en plazo y contenido a lo dispuesto en aquellos.

JUSTIFICACIÓN: Corrección de una contradicción entre instrumentos del mismo rango.

VIII-18098

Enmienda de modificación del artículo 62.

Donde dice:

La Estrategia del Paisaje tiene como objetivo reconocer el paisaje como expresión de la diversidad del patrimonio común cultural y natural, aplicar políticas de protección, gestión y ordenación de paisaje, establecer procedimientos de participación pública, e integrar el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística.

Debe decir:

La Estrategia del Paisaje tiene como objetivo reconocer el paisaje como expresión de la diversidad del patrimonio común cultural, residencial, industrial y natural, aplicar políticas de protección, gestión y ordenación de paisaje, establecer procedimientos de participación pública, e integrar el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística.

JUSTIFICACIÓN: Precisar los elementos del paisaje que deben ser considerados como parte del mismo, conforme al Convenio Europeo del Paisaje.

VIII-18099

Enmienda de modificación del artículo 65.3.

Donde dice:

3. La aprobación definitiva corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero competente en materia de ordenación del territorio, oído el Consejo Asesor de Política Territorial.

Debe decir:

3. La aprobación definitiva corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero competente en materia de ordenación del territorio, previo informe del Consejo Asesor de Política Territorial.

JUSTIFICACIÓN: Someter la estrategia del paisaje a informe del Consejo Asesor, previamente a su aprobación.

VIII-18100

Enmienda de modificación del artículo 78.2.

Donde dice:

2. La cesión de suelo no destinado a vivienda de protección pública se podrá sustituir, a requerimiento del ayuntamiento, por su valor equivalente establecido en la legislación vigente, con destino a las finalidades propias del patrimonio público de suelo.

Debe decir:

2. La cesión de suelo no destinado a vivienda de protección pública se podrá sustituir, por mutuo acuerdo, por su valor equivalente establecido en la legislación vigente, con destino a las finalidades propias del patrimonio público de suelo.

JUSTIFICACIÓN: Establecer el mutuo acuerdo para la sustitución de la cesión de suelo por su valor.

VIII-18101

Enmienda de modificación del artículo 92.

Donde dice:

Los propietarios de suelo clasificado como no urbanizable tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de sus

terrenos conforme a la naturaleza de los mismos, siempre que no suponga la transformación urbanística de su situación rural.

Debe decir:

Los propietarios de suelo clasificado como no urbanizable tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a la naturaleza de los mismos, para un aprovechamiento racional de los recursos, conforme a la legislación estatal y siempre que no suponga su transformación urbanística.

JUSTIFICACIÓN: Reconocer expresamente el derecho al aprovechamiento económico y racional de los recursos naturales.

VIII-18102

Enmienda de modificación del artículo 94.2.

Donde dice:

2. En defecto de instrumentos de ordenación territorial o de protección específica, podrán autorizarse excepcionalmente por la Administración regional los usos, instalaciones y edificaciones que se consideren de interés público, así como los usos e instalaciones provisionales, con las condiciones y requisitos establecidos en esta ley.

Debe decir:

2. En defecto de instrumentos de ordenación territorial o de protección específica, podrán autorizarse excepcionalmente por la Administración regional los usos, instalaciones y edificaciones que se consideren de interés público, así como los usos e instalaciones provisionales, previo informe de la dirección general competente en materia de urbanismo, con las condiciones y requisitos establecidos en esta ley.

JUSTIFICACIÓN: Precisar la necesidad del informe preceptivo de la dirección general para los usos e instalaciones provisionales en esta clase de suelo.

VIII-18103

Enmienda de modificación del párrafo 1.º del apartado 1 del artículo 95.

Donde dice:

1. Se podrán autorizar, mediante el título habilitante correspondiente, los usos y construcciones permitidos por el Plan General, propios de cada zona y ligados a la actividad productiva, a los que se refiere el apartado 3 del artículo 101, así como, excepcionalmente, previo informe de la dirección general competente en materia de urbanismo, los usos e instalaciones provisionales previstos en esta ley.

Debe decir:

1. Se autorizarán, mediante el título habilitante correspondiente, los usos y construcciones permitidos por el Plan General, propios de cada zona y ligados a la actividad productiva, a los que se refiere el apartado 3 del artículo 101, así como, excepcionalmente, previo informe de la dirección general competente en materia de urbanismo, los usos e instalaciones provisionales previstos en esta ley.

JUSTIFICACIÓN: Reconocer el carácter reglado de los usos y construcciones permitidos por el plan general. Eliminar la redundancia del término "vivienda unifamiliar", que ha dado lugar a erróneas interpretaciones.

VIII-18104

Enmienda de modificación del artículo 100.2.

Donde dice:

2. No obstante, cuando el Plan General establezca una preordenación básica del sector o se haya aprobado inicialmente el planeamiento de desarrollo, podrán admitirse edificaciones aisladas destinadas a industrias, actividades terciarias o dotaciones compatibles con su uso global, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el planeamiento y las garantías que se establecen en esta ley.

En suelo urbanizable especial, y cuando se den las mismas condiciones y con las mismas garantías, podrán admitirse usos y actividades vinculadas al sector primaria; incluido el uso de vivienda ligada a dichas actividades, fijándose como parcela mínima 2.500 metros cuadrados.

En ningún caso se podrá superar el aprovechamiento resultante del sector referido a la superficie de la actuación.

Debe decir:

2. No obstante, cuando el Plan General establezca una preordenación básica del sector o se haya aprobado inicialmente el planeamiento de desarrollo, se admitirán edificaciones aisladas destinadas a industrias, actividades terciarias o dotaciones compatibles con su uso global, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el planeamiento y las garantías que se establecen en esta ley.

En suelo urbanizable especial, y cuando se den las mismas condiciones y con las mismas garantías, se admitirán usos y actividades vinculadas al sector primario, incluido el uso de vivienda ligada a dichas actividades, fijándose como parcela mínima 2.500 metros cuadrados.

En ningún caso se podrá superar el aprovechamiento resultante del sector referido a la superficie de la actuación.

JUSTIFICACIÓN: Reconocer el carácter reglado de los usos y construcciones permitidos por el plan general.

VIII-18105

Enmienda de modificación del artículo 101.3.

Donde dice:

3. Se podrán autorizar, mediante el título habilitante correspondiente y con las limitaciones establecidas en la presente ley, las siguientes construcciones ligadas a la utilización racional de los recursos naturales:

A) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones de naturaleza agrícola, ganadera o del sector primario.

B) Instalaciones necesarias para el establecimiento, funcionamiento y conservación de las infraestructuras y servicios públicos.

C) Áreas e instalaciones de servicio vinculadas funcionalmente a las carreteras.

D) Vivienda unifamiliar ligada a las actividades anteriores.

Debe decir:

3. Se autorizarán, mediante el título habilitante correspondiente y con las limitaciones establecidas en la presente ley, las siguientes construcciones ligadas a la utilización racional de los recursos naturales:

A) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones de naturaleza agrícola, ganadera o del sector primario.

B) Instalaciones necesarias para el establecimiento, funcionamiento y conservación de las infraestructuras y servicios públicos.

C) Áreas e instalaciones de servicio vinculadas funcionalmente a las carreteras.

D) Vivienda ligada a las actividades anteriores.

JUSTIFICACIÓN: Reconocer el carácter reglado de los usos y construcciones permitidos por el plan general.

Eliminar la redundancia del término "vivienda unifamiliar", que ha dado lugar a erróneas interpretaciones.

VIII-18106

Enmienda de modificación del artículo 102.A).3.

Donde dice:

3. Las construcciones e instalaciones relacionadas con explotaciones mineras, canteras, extracción y trituración de áridos podrán ser admitidas siempre que la finca correspondiente tenga la superficie adecuada a sus requerimientos funcionales y las características exigidas por su propia normativa.

Debe decir:

3. Las construcciones e instalaciones relacionadas con explotaciones mineras, canteras, extracción y trituración de áridos deberán ser admitidas siempre que la finca correspondiente tenga la superficie adecuada a sus requerimientos funcionales y las características exigidas por su propia normativa.

JUSTIFICACIÓN: Reconocer el carácter reglado de los usos y construcciones permitidos por el plan general.

Eliminar la redundancia del término "vivienda unifamiliar", que ha dado lugar a erróneas interpretaciones.

VIII-18107

Enmienda de modificación de la letra D) del artículo 102.

Donde dice:

D) Vivienda unifamiliar ligada a las actividades anteriores.

1. Habrán de respetarse los parámetros edificatorios que fije el Plan General, debiendo ser la parcela mínima superior a 5.000 metros cuadrados.

2. En suelo urbanizable especial la parcela mínima podrá ser de 2.500 metros cuadrados si la finca hubiera surgido en escritura pública anterior al 17 de junio de 2001. También podrá formarse dicha parcela mínima por agrupación de otras colindantes en que concurra el mismo requisito.

3. A los propietarios les alcanzarán los siguientes deberes:

-Cesión de terrenos para ensanchamiento y mejora viaria y adecuado tratamiento de los espacios cedidos, conforme a las previsiones del Plan General.

-Costear la implantación de servicios requeridos para la edificación con arreglo a las previsiones del Plan General.

4. La construcción tendrá carácter aislado y tipología arquitectónica adecuada, quedando prohibidas en todo caso

las viviendas colectivas o plurifamiliares. Además, se ubicará minimizando su impacto paisajístico, con observancia de las distancias señaladas en el planeamiento o en las legislaciones sectoriales que fueran de aplicación, por colindancia a bienes de dominio público.

5. La propiedad acometerá a su cargo las infraestructuras precisas para la habitabilidad de la vivienda, debiendo asumir el compromiso de contribuir a las cargas que conlleve el desarrollo urbanístico, con las garantías económicas que se establecen en esta ley.

Debe decir:

D) Vivienda ligada a las actividades anteriores.

1. Habrán de respetarse los parámetros edificatorios que fije el Plan General, debiendo ser la parcela mínima superior a 5.000 metros cuadrados.

2. En suelo urbanizable especial la parcela mínima podrá ser de 2.500 metros cuadrados si la finca hubiera surgido en escritura pública anterior al 17 de junio de 2001. También podrá formarse dicha parcela mínima por agrupación de otras colindantes en que concurra el mismo requisito.

3. A los propietarios les alcanzarán los siguientes deberes:

- Cesión de terrenos para ensanchamiento y mejora viaria y adecuado tratamiento de los espacios cedidos, conforme a las previsiones del Plan General.

- Costear la implantación de servicios requeridos para la edificación con arreglo a las previsiones del Plan General.

4. La construcción tendrá carácter aislado y tipología arquitectónica adecuada. Además, se ubicará minimizando su impacto paisajístico, con observancia de las distancias señaladas en el planeamiento o en las legislaciones sectoriales que fueran de aplicación, por colindancia a bienes de dominio público.

5. La propiedad acometerá a su cargo las infraestructuras precisas para la habitabilidad de la vivienda, debiendo asumir el compromiso de contribuir a las cargas que conlleve el desarrollo urbanístico, con las garantías económicas que se establecen en esta ley.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la modificación anterior y dado que la vivienda va ligada a la actividad productiva de la correspondiente finca y esta mantendrá su condición.

VIII-18108

Enmienda de modificación del artículo 104.

Donde dice:

Para la autorización por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de los usos y edificaciones excepcionales previstos en este título, se seguirá el siguiente procedimiento:

1.º La tramitación se iniciará en el ayuntamiento correspondiente, con la documentación necesaria para justificar el cumplimiento de los requisitos fijados para cada caso.

2.º El ayuntamiento la someterá a exposición pública como mínimo durante veinte días en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, finalizada la cual remitirá el expediente completo, debidamente informado por la corporación, a la Comunidad Autónoma, que recabará los informes necesarios para su justificación.

3.º. Transcurridos cuatro meses desde la presentación de la solicitud sin que haya sido notificada resolución expresa, se entenderá desestimada.

Debe decir:

Corresponde al consejero competente en materia de urbanismo la autorización de los usos y edificaciones excepcionales por razones de interés público previstos en este título, conforme al siguiente procedimiento:

1.º La tramitación se iniciará en el ayuntamiento correspondiente, con la documentación necesaria para justificar el cumplimiento de los requisitos fijados para cada caso.

2.º El ayuntamiento la someterá a exposición pública como mínimo durante veinte días en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, finalizada la cual remitirá el expediente completo, debidamente informado por la corporación, a la Comunidad Autónoma, que recabará los informes necesarios para su justificación.

3.º. Transcurridos cuatro meses desde la presentación de la solicitud sin que haya sido notificada resolución expresa, se entenderá desestimada.

4.º. La autorización por interés público de usos y edificaciones en suelo no urbanizable estará gravada con un canon por uso excepcional en cuantía del 1% del presupuesto de ejecución material, excepto aquellos supuestos de titularidad o utilidad pública declarada.

JUSTIFICACIÓN: Se pretende incluir en este artículo el contenido del artículo 222 del TRLSRM, precisando el órgano competente de la CARM y el canon de uso excepcional en suelo no urbanizable.

VIII-18109

Enmienda de modificación del artículo 111.2.

Donde dice:

2. En suelo no urbanizable solo se podrán autorizar los usos provisionales y las instalaciones requeridas para su implantación, pero en ningún caso obras ni construcciones que tengan carácter de edificación.

Debe decir:

2. En suelo no urbanizable solo se autorizarán, previo informe de la dirección general competente en materia de urbanismo, los usos provisionales y las instalaciones requeridas para su implantación, pero en ningún caso obras ni construcciones que tengan carácter de edificación.

JUSTIFICACIÓN: precisar la necesidad del informe preceptivo de la dirección general para los usos e instalaciones provisionales.

VIII-18110

Enmienda de modificación del artículo 112.5.

Donde dice:

5. Las edificaciones que incumplan alguna condición normativa pero no sean consideradas fuera de ordenación conforme a lo señalado en los apartados anteriores, serán consideradas fuera de norma, pudiendo admitirse, además de lo señalado en el apartado anterior, usos y obras que no agraven la situación de disconformidad normativa.

Debe decir:

5. Las edificaciones o instalaciones que incumplan alguna condición normativa pero no sean consideradas fuera de ordenación conforme a lo señalado en los apartados anteriores, serán consideradas fuera de norma, pudiendo admitirse, además de lo señalado en el apartado anterior, mediante el procedimiento que corresponda según la clase de suelo, usos, actividades económicas y obras de ampliación, mejora y reforma que no agraven el aspecto normativo que determinó dicha disconformidad, sin que estas obras incrementen el valor a efectos de expropiación.

JUSTIFICACIÓN: Precisar las condiciones para los usos y actividades autorizables en la situación de fuera de norma.

VIII-18111

Enmienda de modificación del artículo 115.2.

Donde dice:

2. En suelo no urbanizable, preservar dicho suelo del proceso de desarrollo urbano y establecer medidas adecuadas de protección del territorio y del paisaje.

Debe decir:

2. En suelo no urbanizable, preservar dicho suelo del proceso de desarrollo urbano y establecer medidas adecuadas de protección del territorio en todos sus aspectos.

JUSTIFICACIÓN: Precisión del alcance de la protección del territorio.

VIII-18112

Enmienda de modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 116.

Donde dice:

a) Estructura general y orgánica del territorio, integrada por los sistemas generales determinantes del desarrollo previsto, conforme a lo establecido en la normativa sectorial específica: comunicaciones, infraestructuras y servicios, espacios libres y equipamiento comunitario:

- El Sistema General de Comunicaciones comprenderá las infraestructuras viarias, ferroviarias y de transporte público integrado, en sus distintas modalidades, incluidas las redes de vías verdes y carriles bici que así se califiquen.

- El Sistema General de Infraestructuras y Servicios incluirá las diferentes redes lineales de servicios públicos de abastecimiento de agua, saneamiento y evacuación y los servicios esenciales o de interés general necesarios, de electrificación, energía y telecomunicaciones, así como los elementos nodales de dichos servicios.

- El Sistema General de Espacios Libres estará constituido por los parques y jardines públicos, con un estándar mínimo de 20 m² por cada 100 m² de aprovechamiento residencial, referido a la totalidad del suelo urbano y urbanizable sectorizado, incluido el correspondiente a los propios sistemas generales.

Se podrán incluir también en este sistema, aunque no computen en el estándar anterior, los espacios que así se califiquen por sus valores naturales y paisajísticos para constituir reservas de suelo protegido de titularidad pública, siempre que se establezcan las medidas adecuadas para su conservación, se justifique su necesidad y se califiquen como preferentes.

- El Sistema General de Equipamiento Comunitario estará constituido por las diferentes instalaciones colectivas al

servicio general de la población, distinguiendo las de titularidad pública y privada, tales como sanitarias, asistenciales, educativas, culturales, sociales, religiosas, deportivas, recreativas u otras análogas, pudiendo establecerse los usos específicos de forma indicativa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable, el estándar mínimo para el sistema general de equipamiento de titularidad pública será de 4 m² por cada 100 m² de aprovechamiento residencial, referido a la totalidad del suelo urbano y urbanizable sectorizado, incluido el correspondiente a los propios sistemas generales.

Esta dotación será de 8 m² en municipios de más de 20.000 habitantes y de 13 m² en los de más de 100.000, según conste en el censo en el momento de su aplicación.

Debe decir:

a) Estructura general y orgánica del territorio, integrada por los sistemas generales determinantes del desarrollo previsto, conforme a lo establecido en la normativa sectorial específica: comunicaciones, infraestructuras y servicios, espacios libres y equipamiento comunitario:

- El Sistema General de Comunicaciones comprenderá las infraestructuras viarias, ferroviarias y de transporte público integrado, en sus distintas modalidades, incluidas las redes de vías verdes y carriles bici que así se califiquen.

- El Sistema General de Infraestructuras y Servicios incluirá las diferentes redes lineales de servicios públicos de abastecimiento de agua, saneamiento y evacuación y los servicios esenciales o de interés general necesarios, de electrificación, energía y telecomunicaciones, así como los elementos nodales de dichos servicios.

- El Sistema General de Espacios Libres estará constituido por los parques y jardines públicos, con un estándar mínimo de 20 m² por cada 100 m² de aprovechamiento residencial, referido a la totalidad del suelo urbano y urbanizable sectorizado, incluido el correspondiente a los propios sistemas generales.

Se podrán incluir también en este sistema, que no computarán en el estándar anterior, los espacios que así se califiquen por sus valores naturales y paisajísticos para constituir reservas de suelo protegido de titularidad pública, siempre que se establezcan las medidas adecuadas para su conservación, se justifique su necesidad y se califiquen como preferentes.

- El Sistema General de Equipamiento Comunitario estará constituido por las diferentes instalaciones colectivas al servicio general de la población, distinguiendo las de titularidad pública y privada, tales como sanitarias, asistenciales, educativas, culturales, sociales, religiosas, deportivas, recreativas u otras análogas, pudiendo establecerse los usos específicos de forma indicativa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable, el estándar mínimo para el sistema general de equipamiento de titularidad pública será de 4 m² por cada 100 m² de aprovechamiento residencial, referido a la totalidad del suelo urbano y urbanizable sectorizado, incluido el correspondiente a los propios sistemas generales.

Esta dotación será de 8 m² en municipios de más de 20.000 habitantes y de 13 m² en los de más de 100.000, según conste en el censo en el momento de su aplicación.

JUSTIFICACIÓN: Para precisar que los sistemas generales que sean suelos protegidos, en ningún caso podrán computar en el estándar de 20 m² por cada 100 m² de edificabilidad.

VIII-18113

Enmienda de adición de una letra e) al artículo 118.

TEXTO QUE SE PROPONE:

e) Establecimiento del régimen urbanístico de autorización de las actividades económicas que puedan ser compatibles con esta clase de suelo.

JUSTIFICACIÓN: Precisión de la necesidad de regular el régimen de las actividades económicas.

VIII-18114

Enmienda de adición de un apartado 3 al artículo 123.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. Los planes parciales señalarán el carácter indicativo de aquellas determinaciones que puedan ajustarse o alterarse mediante los instrumentos de gestión o ejecución, sin precisar de modificación.

JUSTIFICACIÓN: Incorporar en estos instrumentos una cláusula ya incluida en el PGMO sobre el carácter indicativo de aquellas determinaciones que no suponen modificación.

VIII-18115

Enmienda de modificación de las letras h) y l) del artículo 124.

Donde dice:

h) Trazado y características de la red de comunicaciones propias del sector y de su enlace con el sistema general de comunicaciones previsto en el Plan General, con señalamiento de alineaciones, rasantes y zonas de protección de la red viaria, que deberán adecuarse a las determinaciones establecidas sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas por la normativa específica.

Asimismo, contendrán la previsión de aparcamientos públicos, en la proporción adecuada a la demanda específica y como mínimo uno por cada 100 m² construidos, con independencia de los que en la misma proporción se prevean para aparcamientos privados vinculados a la edificación. En los planes parciales de actividades económicas se podrá reducir esta previsión en un cincuenta por ciento, tanto para aparcamientos públicos como privados. Los aparcamientos podrán localizarse incluso en el subsuelo de los sistemas viarios, áreas peatonales y espacios libres, siempre que no se menoscabe el uso de los mismos y sin perjuicio del régimen jurídico aplicable.

l) Plan de actuación para el desarrollo de su gestión, ejecución de las obras de urbanización y plazos de edificación y ejecución de los equipamientos.

Debe decir:

h) Trazado y características de la red de comunicaciones propias del sector y de su enlace con el sistema general de comunicaciones previsto en el Plan General, con señalamiento de alineaciones, rasantes y zonas de protección de la red viaria, que deberán adecuarse a las determinaciones establecidas sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas por la normativa específica.

l) Plan de actuación para el desarrollo de su gestión, ejecución de las obras de urbanización y plazos de edificación.

JUSTIFICACIÓN: Respecto de la letra h), corrección de error por duplicidad. Respecto de la letra l), la ejecución de los equipamientos corresponde a los ayuntamientos.

VIII-18116

Enmienda de adición de un apartado 3 al artículo 128.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. Los planes especiales señalarán el carácter indicativo de aquellas determinaciones que puedan ajustarse o alterarse mediante los instrumentos de gestión o ejecución, sin precisar de modificación.

JUSTIFICACIÓN: Incorporar en estos instrumentos una cláusula ya incluida en el PGMO sobre el carácter indicativo de aquellas determinaciones que no suponen modificación.

VIII-18117

Enmienda de modificación del tercer párrafo del apartado 3 del artículo 132.

Donde dice:

En actuaciones de nueva urbanización en suelo urbano sin consolidar o suelo urbanizable se aplicará además el estándar de 30 m² de suelo por cada 100 m² de aprovechamiento, determinando el plan la distribución y uso específico entre equipamientos y espacios libres en función de las necesidades específicas.

Debe decir:

En actuaciones de nueva urbanización en suelo urbano sin consolidar o suelo urbanizable se aplicará además el estándar de 30 m² de suelo por cada 100 m² de aprovechamiento, determinando el plan la distribución y uso específico entre equipamientos y espacios libres en función de las necesidades específicas. Este estándar se reducirá a la mitad en el caso de uso de actividad económica y en caso de uso mixto se establecerá de forma proporcional.

JUSTIFICACIÓN: Precisar el estándar equivalente al de los planes parciales, para los usos de actividad económica.

VIII-18118

Enmienda de modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 135.

Donde dice:

b) Previsión de los equipamientos y espacios libres públicos en proporción adecuada a las características específicas del área y al aprovechamiento establecido en el propio Plan Especial. La superficie mínima destinada para estas reservas será de 30 m² de suelo por cada 100 m² de aprovechamiento, determinando el plan la distribución y uso específico entre equipamientos y espacios libres en función de las necesidades específicas. Esta reserva será independiente de la que le corresponda como sistemas generales si el Plan General no la hubiera determinado.

Debe decir:

b) Previsión de los equipamientos y espacios libres públicos en proporción adecuada a las características específicas del área y al aprovechamiento establecido en el propio Plan Especial. La superficie mínima destinada para estas reservas será de 30 m² de suelo por cada 100 m² de aprovechamiento, determinando el Plan la distribución y uso

específico entre equipamientos y espacios libres en función de las necesidades específicas. Esta reserva será independiente de la que le corresponda como sistemas generales si el Plan General no la hubiera determinado y se reducirá a la mitad en el caso de uso de actividad económica y en caso de uso mixto se establecerá de forma proporcional.

JUSTIFICACIÓN: Precisar el estándar equivalente al de los planes parciales, para los usos de actividad económica.

VIII-18119

Enmienda de modificación de la letra g) del artículo 142.

Donde dice:

g) Informe de sostenibilidad económica que analizará el impacto del desarrollo del plan en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras y la prestación de los servicios resultantes. El análisis considerará tres escenarios de desarrollo, el normal con la media de construcción en el municipio de los últimos 10 años, el escenario reducido, a la mitad y el expansivo, el doble de la media. El informe determinará sobre la procedencia de constituir Entidad Urbanística Colaboradora.

Debe decir:

g) Informe de sostenibilidad económica que analizará el impacto del desarrollo del plan en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras y la prestación de los servicios resultantes. El análisis considerará tres escenarios de desarrollo, el normal con la media de construcción en el municipio de los últimos 10 años, el escenario reducido, a la mitad y el expansivo, el doble de la media. El informe determinará sobre la procedencia de constituir Entidad Urbanística Colaboradora. En el caso de que el plan general ya contenga el informe de sostenibilidad económica referido al sector, solo será precisa su actualización.

JUSTIFICACIÓN: Precisión del alcance de ISE cuando ya ha sido incluido en el PGMO.

VIII-18120

Enmienda de modificación de las letras b) y c) del artículo 143.

Donde dice:

b) Se acompañarán los estudios complementarios que resulten adecuados y deberán incorporar el estudio de impacto territorial en los supuestos previstos en esta ley y en el plan general.

En particular, cuando el Plan Especial ordene suelo no urbanizable o urbanizable sin sectorizar, deberá incluir Estudio de Impacto Territorial, acompañado de estudio de movilidad y Estudio de Paisaje, sin perjuicio de lo que establezca en su caso el Plan General.

El Plan incluirá también la documentación exigida en cada caso para su evaluación ambiental.

c) El Informe de sostenibilidad económica será exigible en aquellos casos en los que se lleven a cabo actuaciones de urbanización, de reforma o renovación urbana o de dotación.

Debe decir:

b) Se acompañarán los estudios complementarios que resulten adecuados y deberán incorporar el estudio de impacto territorial en los supuestos previstos en esta ley y en el plan general.

En particular, cuando el Plan Especial ordene suelo no urbanizable o urbanizable sin sectorizar, deberá incluir Estudio de Impacto Territorial, acompañado de estudio de movilidad y Estudio de Paisaje.

El Plan incluirá también la documentación exigida en cada caso para su evaluación ambiental.

c) El Informe de sostenibilidad económica será exigible en aquellos casos en los que se lleven a cabo actuaciones de urbanización, de reforma o renovación urbana o de dotación. En el caso de que el plan general ya contenga el informe de sostenibilidad económica referido al ámbito de actuación, solo será precisa su actualización.

JUSTIFICACIÓN: Corrección de una redundancia (apartado b).

Precisión del alcance del Informe de Sostenibilidad Económica (ISE) cuando ya ha sido incluido en el PGMO (apartado c).

VIII-18121

Enmienda de modificación del segundo párrafo del apartado primero del artículo 169.

Donde dice:

Transcurrido dicho plazo que se notifique resolución expresa al respecto se entenderá denegada su aprobación por silencio administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar conforme a lo previsto en la legislación básica.

Debe decir:

Transcurrido dicho plazo sin que se notifique resolución expresa al respecto se entenderá denegada su aprobación por silencio administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar conforme a lo previsto en la legislación básica.

JUSTIFICACIÓN: Había un error.

VIII-18122

Enmienda de modificación del artículo 182.3.c)

Donde dice:

c) Establezcan obligaciones o prestaciones más gravosas que los deberes urbanísticos legales, sin el consentimiento de los propietarios afectados.

Debe decir:

c) Establezcan obligaciones o prestaciones más gravosas que los deberes urbanísticos legales en perjuicio de los propietarios afectados, salvo que medie el consentimiento de los mismos.

JUSTIFICACIÓN: Lo que dice la ley estatal es "en perjuicio de los propietarios afectados". Se añade la posibilidad de que si hay consentimiento de los propietarios el convenio no sea nulo.

VIII-18123

Enmienda de modificación del artículo 182.7.

Donde dice:

7. Mediante convenio podrá sustituirse el deber legal de cesión de aprovechamiento urbanístico por el pago de una cantidad en metálico, que quedará siempre afectada al patrimonio público de suelo. También quedarán afectadas al patrimonio público de suelo las prestaciones en metálico o en especie que se reciban por los Ayuntamientos como contraprestación del convenio.

Debe decir:

7. Mediante convenio, que deberá ser aprobado por el pleno municipal, podrá sustituirse el deber legal de cesión de aprovechamiento urbanístico por el pago de una cantidad en metálico, que quedará siempre afectada al patrimonio público de suelo. También quedarán afectadas al patrimonio público de suelo las prestaciones en metálico o en especie que se reciban por los ayuntamientos como contraprestación del convenio.

JUSTIFICACIÓN: Aclarar la necesidad de que la afección al patrimonio público de suelo debe aprobarse por el pleno municipal.

VIII-18124

Enmienda de modificación del artículo 183.5.

Donde dice:

5. Se tramitarán ajustándose al procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento no sometidos a evaluación ambiental.

Debe decir:

5. Se tramitarán ajustándose al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 199 de esta ley.

JUSTIFICACIÓN: La referencia a instrumentos de planeamiento no sometidos a evaluación ambiental es un error ya que no hay en la proposición de ley ninguna referencia a ellos.

VIII-18125

Enmienda de adición de un apartado 6 al artículo 183.

TEXTO QUE SE PROPONE:

6. Los proyectos de urbanización podrán prever su ejecución por fases completas, siempre que se incluyan en cada una de ellas todas las obras necesarias para permitir el funcionamiento autónomo de los servicios urbanísticos, incluso sus conexiones externas, desglosando sus presupuestos parciales, que serán considerados a efectos de la liquidación provisional de gastos e imposición de garantías y su posible recepción anticipada.

JUSTIFICACIÓN: Había un vacío en la ley en los supuestos de ejecución de la urbanización por fases.

VIII-18126

Enmienda de adición de un ordinal 7.º en la letra b) del apartado 1 del artículo 184.

TEXTO QUE SE PROPONE:

7.º. Las empresas suministradoras de los servicios liberalizados de energía eléctrica, telecomunicaciones y gas deberán aportar los materiales necesarios para la conducción y prestación del servicio.

JUSTIFICACIÓN: Se ha introducido por coherencia con lo dispuesto en el artículo 16.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Suelo (RD Legislativo 2/2008, de 20 de junio) y en lo dispuesto en el apartado 2 de este mismo artículo 184.

VIII-18127

Enmienda de modificación del artículo 184.1.c)

Donde dice:

c) Ejecución de los espacios libres públicos, incluidos el mobiliario urbano, la jardinería y la plantación de arbolado y demás especies vegetales.

Debe decir:

c) Ejecución de los espacios libres públicos, incluidos el mobiliario urbano, la jardinería y la plantación de arbolado y demás especies vegetales sostenibles.

JUSTIFICACIÓN: Se introduce para que el tratamiento de jardinería sea con especies autóctonas y que consuman poca agua.

VIII-18128

Enmienda de modificación del artículo 184.1.d)

Donde dice:

d) Infraestructuras de transporte público que se requieran para una movilidad sostenible.

Debe decir:

d) Infraestructuras de transporte público que se requieran para una movilidad sostenible, entendiendo como tales las previsiones de espacio para su implantación.

JUSTIFICACIÓN: Aclarar que se refiere al suelo necesario para las infraestructuras de transporte y no el mobiliario.

VIII-18129

Enmienda de adición del apartado 5 en el artículo 184.

TEXTO QUE SE PROPONE:

5. Los proyectos de urbanización deberán ajustarse a las determinaciones establecidas en las correspondientes Normas de Urbanización contenidas en el plan general y, en su caso, en el planeamiento de desarrollo, que deberán adecuarse a criterios de calidad y sostenibilidad económica.

JUSTIFICACIÓN: Se introduce para dar seguridad jurídica a los criterios de urbanización, sin que se puedan pedir por los ayuntamientos exigencias distintas a las previstas en el planeamiento.

VIII-18130

Enmienda de modificación del artículo 186.2.a)

Donde dice:

a) En los sistemas de concertación directa y compensación se constituirá por el promotor del programa de actuación una garantía del dos por ciento de los gastos de urbanización previstos en el programa, en el plazo de 3 meses desde la notificación de la aprobación definitiva de dicho programa.

La constitución de la garantía será condición de validez de la aprobación definitiva del programa de actuación y del instrumento al que acompañe.

El resto se constituirá una vez recaída la aprobación definitiva del proyecto de urbanización y como requisito para su efectividad.

Debe decir:

a) En los sistemas de concertación directa y compensación se constituirá por la Junta de Compensación o el promotor del programa de actuación en una cuantía del dos por ciento de los gastos de urbanización previstos en el programa, en el plazo de 1 mes desde la notificación de la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación o de la declaración de su innecesariedad.

La constitución de la garantía será condición de validez de la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación o de la declaración de su innecesariedad.

El resto de la cuantía se constituirá una vez recaída la aprobación definitiva del proyecto de urbanización y como

requisito para su efectividad.

JUSTIFICACIÓN: Se entiende que el momento en que se puede producir algún daño es cuando se aprueba el proyecto de reparcelación ya que este produce la alteración de la realidad jurídica y, por tanto, ese es el momento en el que debe exigirse garantías.

VIII-18131

Enmienda de modificación del artículo 186.3.

Donde dice:

3. Cuando sea conveniente anticipar o diferir determinadas obras de urbanización y edificación respecto de la total ejecución de una actuación urbanística, el ayuntamiento impondrá la prestación una garantía que asegure la ejecución de dichas obras, de conformidad con el planeamiento y su adecuación a la gestión posterior.

Esta garantía se establecerá en un porcentaje correspondiente a su superficie sobre el valor estimado de las obras de la Unidad de Actuación.

Debe decir:

3. En el supuesto de ejecución anticipada de una fase prevista en el proyecto de urbanización, la garantía residual del ocho por ciento podrá exigirse solo para dicha fase, aplicada sobre su presupuesto parcial.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda del artículo 183.6 para la urbanización por fases se prevé que cuando se urbanice de este modo la garantía residual será solo para dicha fase y no para el total.

VIII-18132

Enmienda de modificación del artículo 186.4.

Donde dice:

4. En los supuestos de ejecución simultánea de urbanización y edificación, el ayuntamiento exigirá al promotor de esta, garantía de la totalidad de los costes de los servicios urbanísticos necesarios para asegurar que, al término de la edificación, la parcela va a tener la condición de solar, así como el compromiso de no utilizar aquella hasta que esté terminada la urbanización y de fijar esta condición en las cesiones de dominio o de uso de todo o parte del edificio.

Esta garantía alcanzará a las obras que afecten al frente de fachada o fachadas de la parcela sobre la que se pretenda construir así como a todas las infraestructuras necesarias para que puedan prestarse los servicios necesarios, hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento.

Debe decir:

4. En los supuestos de ejecución simultánea de urbanización y edificación, el ayuntamiento exigirá al promotor de esta el compromiso de no utilizarla hasta que esté terminada la urbanización y se fijará esta condición en las cesiones de dominio o de uso de todo o parte del edificio.

JUSTIFICACIÓN: Esta garantía ya está cubierta con lo dispuesto en el apartado 3 por lo que es innecesaria, con lo que basta que se fije el compromiso de no utilizar la edificación hasta que no esté terminada la urbanización.

VIII-18133

Enmienda de modificación del artículo 187.5.

Donde dice:

5. No podrán cancelarse las garantías, ni total ni parcialmente, hasta que las obras de urbanización hayan sido recepcionadas por el ayuntamiento o transcurrido el plazo previsto para su recepción.

Debe decir:

5. No podrán cancelarse las garantías hasta que las obras de urbanización hayan sido recepcionadas por el ayuntamiento o transcurrido el plazo previsto para su recepción. En el caso de ejecución por fases y recibidas las obras correspondientes, podrá cancelarse la garantía constituida para dicha fase.

JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con lo señalado en la enmienda relativa a la urbanización por fases.

VIII-18134

Enmienda de modificación del artículo 188.1.

Donde dice:

1. Una vez terminadas las obras de urbanización e instalaciones y dotaciones, en su caso, el urbanizador o los propietarios solicitarán del ayuntamiento su recepción.

Debe decir:

1. Una vez terminadas las obras de urbanización e instalaciones y dotaciones, en su caso, el urbanizador o los propietarios solicitarán del ayuntamiento su recepción total o por fases completas.

JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con lo señalado en la enmienda relativa a la urbanización por fases.

VIII-18135

Enmienda de modificación del artículo 188.6, párrafo 1.º.

Donde dice:

La recepción de las obras de urbanización determinará el comienzo del deber de conservación.

Debe decir:

La recepción provisional de las obras de urbanización determinará el comienzo del deber de conservación.

JUSTIFICACIÓN: Se deja claro que el momento de inicio del deber de conservación es cuando se produce el acto expreso de recepción de las obras de urbanización, ya que a partir de ese momento lo que hay es un plazo de garantía, pero no es necesario un acto expreso de recepción.

VIII-18136

Enmienda de modificación del artículo 198.2.f)

Donde dice:

f) Documentos que acrediten que, una vez aprobado el programa, podrá constituirse las garantías previstas en el artículo 186 de esta ley.

Debe decir:

f) Documentos que acrediten que, una vez aprobado el programa o el proyecto de reparcelación, podrá constituirse las garantías previstas en el artículo 186 de esta ley.

JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con lo señalado en la enmienda anterior.

VIII-18137

Enmienda de adición de un apartado 3 al artículo 198.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. Cuando el programa de actuación deba presentarse conjuntamente con el instrumento que ordene pormenorizadamente el ámbito y este delimite varias unidades de actuación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La legitimación para presentar el instrumento de ordenación corresponderá a aquellos que la tengan conforme al artículo 147.1, computándose dichos porcentajes para todo el instrumento de ordenación.

b) Los contenidos previstos en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior serán para la totalidad del ámbito.

c) Los contenidos previstos en las letras e), f), g) y h) del apartado anterior se harán únicamente para la unidad o unidades de actuación que pretendan desarrollarse de manera inmediata a la aprobación del instrumento.

d) Las unidades de actuación que se desarrollen posteriormente deberán presentar un programa de actuación con todos los contenidos previstos en el apartado anterior pero referido únicamente al ámbito de dicha unidad de actuación.

JUSTIFICACIÓN: Con la actual redacción del artículo no quedaba claro como se actuaba en los casos en los que había varias unidades de actuación en un mismo instrumento de ordenación.

VIII-18138

Enmienda de modificación del artículo 235.1.

Donde dice:

1. Los propietarios de parcelas están obligados a edificarlas en los plazos previstos por el planeamiento, y, en su defecto, en el plazo de dos años desde que la parcela merezca la condición de solar.

Debe decir:

1. Los propietarios de parcelas están obligados a edificarlas en los plazos previstos por el planeamiento, y, en su defecto, en el plazo de cinco años desde que la parcela merezca la condición de solar.

JUSTIFICACIÓN: En el momento actual de crisis y de ciclo recesivo del sector inmobiliario se considera más adecuado un plazo de cinco años.

VIII-18139

Enmienda de modificación de la disposición adicional primera.

Donde dice:

Disposición adicional primera. Instrumentos de planeamiento objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada.

A efectos de evaluación ambiental estratégica simplificada, se entenderá que conllevan modificaciones menores del plan que desarrollan y/o establecen el uso a nivel municipal de zonas de reducida extensión, los siguientes instrumentos:

- a) Las modificaciones no estructurales del planeamiento general.
- b) Las normas complementarias del planeamiento general.
- c) Los planes parciales sobre suelo urbanizable sectorizado, así como sus modificaciones.
- d) Los planes especiales, o sus modificaciones, cuyo ámbito sea inferior a 50 hectáreas.
- e) Los planes parciales sobre suelo urbanizable sin sectorizar de uso residencial, o sus modificaciones, cuyo ámbito sea inferior a 50 hectáreas.
- f) Las modificaciones estructurales del planeamiento general, cuyo ámbito sea inferior a 50 hectáreas.

Debe decir:

Disposición adicional primera. Aplicación del régimen de evaluación ambiental a los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico.

1. Los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico quedan sometidos a evaluación ambiental estratégica cuando se encuentren en alguno de los supuestos generales de la legislación básica estatal.

2. A los efectos previstos en la legislación estatal básica, se entiende por modificaciones menores:

- a) Las modificaciones de los instrumentos de ordenación territorial y estrategias territoriales que no impliquen la alteración del modelo de desarrollo urbano y territorial.
- b) Las modificaciones no estructurales de los instrumentos de planeamiento urbanístico y las normas complementarias.

3. A los efectos previstos en la legislación estatal básica, se entiende por planes que establecen el uso de zonas de reducido ámbito territorial:

- a) Los planes de ordenación de playas.
- b) Aquellos cuyo ámbito de actuación no sea superior a 50 hectáreas o a 100 hectáreas en el supuesto de planes de desarrollo de suelo urbanizable sectorizado.

4. Para los instrumentos de planeamiento urbanístico objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada podrá delegarse el ejercicio de las competencias como órgano ambiental en los ayuntamientos, siempre que se acredite la disposición de medios técnicos y personales necesarios para el ejercicio de la competencia.

JUSTIFICACIÓN: Con la nueva redacción se hace una interpretación de lo que son modificaciones menores y planes de reducida extensión a efectos de lo previsto en la legislación estatal medioambiental, con lo que queda claro cuáles son los supuestos de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Además, se permite la delegación de las competencias del órgano ambiental en los ayuntamientos para los supuestos de evaluación ambiental estratégica simplificada por sus especiales características.

VIII-18141

Enmienda de modificación de la disposición adicional segunda.

Donde dice:

Los instrumentos previstos en la legislación ambiental para los espacios protegidos se coordinarán con los instrumentos de ordenación territorial y prevalecerán sobre los de planeamiento urbanístico.

Debe decir:

Los instrumentos previstos en la legislación ambiental para los espacios naturales protegidos se coordinarán con los instrumentos de ordenación territorial y prevalecerán sobre los de planeamiento urbanístico.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario precisar la naturaleza de los espacios protegidos, de acuerdo con la legislación básica medioambiental.

VIII-18142

Enmienda de modificación de la disposición adicional tercera.

Donde dice:

Disposición adicional tercera. Estandarización y normalización de los instrumentos urbanísticos.

El consejero competente en materia de urbanismo, mediante orden, podrá fijar criterios de estandarización y normalización de los instrumentos de planeamiento, gestión y ejecución urbanística, a fin de facilitar su interoperabilidad, así como la eventual futura implementación de la tramitación de forma telemática.

Debe decir:

Disposición adicional tercera. Estandarización, normalización e interpretación en materia de ordenación territorial y urbanística.

1. El consejero competente en materia de urbanismo, mediante orden, podrá fijar criterios de estandarización y normalización de los instrumentos de planeamiento, gestión y ejecución urbanística, a fin de facilitar su interoperabilidad, así como la eventual futura implementación de la tramitación de forma telemática.

2. El consejero competente en materia de ordenación territorial o en materia de urbanismo podrá dictar instrucciones interpretativas de las disposiciones normativas e instrumentos relacionados con la materia, previo informe de los órganos consultivos y participativos previstos en esta ley.

JUSTIFICACIÓN: El nuevo apartado permite a los consejeros dictar instrucciones interpretativas con el fin de aclarar posibles dudas en la aplicación de la normativa territorial y urbanística y de los distintos instrumentos.

VIII-18143

Enmienda de modificación de la disposición final segunda.

Donde dice:

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Debe decir:

La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

JUSTIFICACIÓN: Establecer un tiempo prudencial para su conocimiento y divulgación.

Cartagena, 23 de marzo de 2015

LA PORTAVOZ, Severa González López.- EL DIPUTADO, Juan Guillamón Álvarez

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las mociones para debate en Pleno registradas con los números 848 a 850, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 23 de marzo de 2015

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN 848, SOBRE APERTURA DE INICIO DE EXPEDIENTES DE HONORES, CONDECORACIONES Y DISTINCIONES EN LA REGIÓN, FORMULADA POR D.ª BEGOÑA GARCÍA RETEGUI, DEL G.P. SOCIALISTA.

Begoña García Retegui, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, presenta, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, para su tramitación por el procedimiento de urgencia en virtud del artículo 113 del citado Reglamento, la siguiente moción para su debate en pleno sobre: apertura de inicio de expedientes de honores, condecoraciones y distinciones a la Comunidad Autónoma.

Exposición de motivos:

La Asamblea Regional de Murcia tiene la facultad de iniciar expediente de concesión de honores, condecoraciones y distinciones de la Región de Murcia.

La Ley 3/2015, de 17 de febrero, por la que se modifica la Ley 7/1985, de 8 de noviembre, de Honores, Condecoraciones y Distinciones de la Región de Murcia, contempla las siguientes:

1. Hijo Predilecto de la Región de Murcia.
2. Medalla de oro de la Región de Murcia.
3. Medalla de plata de la Región de Murcia.
4. Medalla a las víctimas del terrorismo de la Región de Murcia.

5. Medalla de reconocimiento en la lucha contra el terrorismo de la Región de Murcia.
6. Corbata de honor de la Región de Murcia.
7. Diploma de servicios distinguidos a la Comunidad Autónoma.

En nuestra Región hay ciudadanos y ciudadanas que son merecedores de honores y distinciones, y el Grupo Parlamentario Socialista considera que la Asamblea Regional, como órgano de representación libremente elegida por el pueblo de la Región de Murcia, tiene la obligación de iniciar estos expedientes de ciudadanos y ciudadanas merecedores de ellos.

Con el fin de premiar sus excepcionales merecimientos y dar una prueba de alta estimación a que se hacen acreedores, y por haber sobresalido de modo extraordinario en su trabajo o actuaciones en relación con la Región de Murcia, el Grupo Parlamentario Socialista propone que se inicien los expedientes a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

Doña María Teresa Pérez Picazo, catedrática de Historia e Instituciones Económicas en la Facultad de Economía y Empresa. Sin duda una de las mujeres más notables de esta Región, fallecida en 2011, y cuyo currículum pone de manifiesto que es una de las personas de esta Región con mayor reconocimiento académico y científico.

Don Hugo López, de 35 años, natural de Paraguay con heridas muy graves a consecuencia de las quemaduras sufridas en el 90% de su cuerpo en el incendio de una vivienda en La Algaida (Archena), en el que salvó la vida de un anciano de 94 años que cuidaba, don Trifón Abad Martínez, en diciembre de 2014.

Don Gustavo Otón, el niño de 13 años que en febrero del presente año salvó la vida a sus abuelos paternos, con movilidad reducida ambos, tras declararse un incendio en la vivienda de estos en Cartagena.

Doña Ana Carrasco Gabarrón, natural de Cehegín, nacida en 1997. Ana será la segunda mujer en correr en el mundial de motociclismo. Es pionera en la Región en este deporte y de las pocas mujeres que practican el motociclismo. Participó en 2013 en el Mundial de Motociclismo, en la categoría de Moto 3, convirtiéndose en la mujer más joven en competir en una prueba del Campeonato del Mundo.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia, al amparo de lo previsto en la Ley 3/2015, de 17 de febrero, por la que se modifica la Ley 7/1985, de 8 de noviembre, de Honores, Condecoraciones y Distinciones de la Región de Murcia, acuerda iniciar la instrucción del correspondiente expediente para premiar con los honores, condecoraciones y/o distinciones a la Comunidad Autónoma a las siguientes personas:

- Doña María Teresa Pérez Picazo.
- Don Hugo López.
- Don Gustavo Otón.
- Doña Ana Carrasco Gabarrón.

Cartagena, 12 de marzo de 2015

LA PORTAVOZ,

Begoña García Retegui

MOCIÓN 849, SOBRE DERECHO DE SUFRAGIO DE LAS PERSONAS INCAPACITADAS, FORMULADA POR D.^a BEGOÑA GARCÍA RETEGUI, D.^a TERESA ROSIQUE RODRÍGUEZ Y D.^a ESTHER CLAVERO MIRA, DEL G.P. SOCIALISTA, (VIII-18001).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Severa González López, portavoz del Grupo Parlamentario Popular; Begoña García Retegui, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista y José Antonio Pujante Diekmann, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre derecho de sufragio de las personas incapacitadas.

El 3 de mayo de 2008 entró en vigor en España la Convención Internacional sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La citada Convención, en el artículo 29, bajo el epígrafe "Participación en la vida política y pública" establece que los estados garantizarán "a las personas con discapacidad los derechos políticos y la capacidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, y se comprometerán, entre otras medidas, a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

En septiembre de 2011, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, en el examen al que sometió a España en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de dicha Convención, mostraba en sus observaciones finales su preocupación en cuanto al derecho de sufragio de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, porque la privación de este derecho parecía ser una regla y no una excepción, como debía ser,

debido a que en bastantes ocasiones los padres o tutores legales de personas con este tipo de discapacidad proceden a la incapacitación de sus hijos o tutelados para "proteger" su patrimonio y su economía, y salen de los juzgados con dicha incapacitación y privados, además, de su derecho al voto.

Hay que destacar que en nuestro país la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene sosteniendo que la incapacitación solo constituye un sistema de protección frente a las limitaciones existenciales del individuo, y que nunca podrán discutirse los derechos fundamentales del sometido a dicho sistema de protección, de tal forma que la incapacitación total solo deberá adoptarse cuando sea necesario para asegurar la adecuada protección de la persona, debiendo determinarse en cada caso la extensión y los límites de la medida y deberá ser siempre revisable, como lo atestigua la Instrucción nº 3/2010 de la Fiscalía General del Estado sobre la necesaria fundamentación individualizada de las medidas de protección o apoyo en los procedimientos sobre determinación de la capacidad de las personas, al determinar que "para que proceda decretar la pérdida del derecho de sufragio, no basta con acreditar que una persona esta impedida para regir su persona y bienes, sino que es preciso probar algo más, es decir, que la persona sometida al proceso de determinación de su capacidad no pueda ejercitar su derecho de sufragio en función de una especial discapacidad para ello. Esta posibilidad debe contemplarse con carácter restrictivo dada la importancia del derecho que se limita, que, además, incide negativamente en la integración social que se pretende respecto de las personas con deficiencias o disminuciones psíquicas".

A este respecto, la Ley 26/2011 hizo una adaptación de la legislación española a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, si bien quedaron pendientes algunas modificaciones legislativas que nuestro ordenamiento jurídico todavía requiere.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con el propósito declarado en la citada Convención de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades para las personas con incapacidad, presentamos la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que solicite al Gobierno de la Nación que se remuevan cuantos obstáculos legales existan para hacer efectivo el derecho de sufragio de las personas incapacitadas.

Cartagena, a 17 de marzo de 2015

LOS PORTAVOCES.- Severa González López, Begoña García Retegui y José Antonio Pujante Diekmann

MOCIÓN 850, SOBRE MEDIDAS PARA MEJORAR LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE NIÑOS CON DISLEXIA Y OTRAS DIFICULTADES ESPECÍFICAS DEL APRENDIZAJE, FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR, SOCIALISTA Y MIXTO, (VIII-18028).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Severa González López, portavoz del grupo parlamentario Popular; Begoña García Retegui, portavoz del grupo parlamentario Socialista, y José Antonio Pujante Diekmann, portavoz del grupo parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante el pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre medidas para mejorar la atención educativa de niños con dislexia y otras dificultades específicas del aprendizaje.

Exposición de motivos

Según la International Dyslexia Association, la dislexia es una dificultad específica de aprendizaje cuyo origen es neurobiológico. Se manifiesta en el aprendizaje de la lectoescritura, presentando dificultades en el proceso lector como también en la escritura y en la ortografía y, en general, con todo lo que tenga que ver con la decodificación de los símbolos que nosotros mismos hemos creado para nuestra comunicación (las letras y los números).

La mayoría de los estudios coinciden en que la dislexia se transmite de forma genética, y por ello resulta muy frecuente encontrar en una familia a más de una persona con dislexia.

Es independiente de cualquier causa intelectual, cultural y emocional, y se da a pesar de una inteligencia normal o por encima de la media.

Toda persona con dislexia puede llegar al aprendizaje de la lectoescritura si se le brinda una metodología adecuada y de acuerdo a su forma distinta de percibir el mundo de los símbolos.

A lo largo de todas las investigaciones acerca de la dislexia, que se han llevado a cabo desde hace cien años en países como Estados Unidos y el norte de Europa, se han encontrado hallazgos muy relevantes para entender el pensamiento de una persona con dislexia, y, gracias a ello, se ha podido establecer que, aunque la parte izquierda del hemisferio tiene una actividad notablemente más reducida que en una persona sin dislexia, sí resulta relevante resalta que la parte derecha, en la que tiene lugar el desarrollo de la creatividad y la imaginación, sí tiene una actividad mayor, por lo que todas las personas con dislexia tienen unas habilidades fuera de lo común en el campo de la creatividad o a

nivel técnico. Por ello, no es sorprendente que personalidades tan conocidas como Albert Einstein, Leonardo Da Vinci, Thomas Edison, Pablo Picasso, Walt Disney u otros muchos hayan evolucionado y convertido en personalidades tan célebres como geniales.

Actualmente no existen estudios en el Estado español que puedan darnos datos fiables acerca de la incidencia de la dislexia en la población; sin embargo, sí existen estadísticas que se han realizado en Estados Unidos en las que se calcula que existe, aproximadamente, un 15% de la población que padece este tipo de dificultades. Un 80% de ese 15% presenta dificultades en el aprendizaje de la lectoescritura. Es necesario tener en cuenta que el inglés es un idioma más opaco que el castellano, siendo nuestra lengua más transparente, por lo que nuestro porcentaje se calcula cerca del 10%.

Sí existen datos del fracaso escolar en nuestro país, que, según el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se sitúa alrededor del 29%, y de ese porcentaje, uno de cada cuatro casos podría estar relacionado con la dislexia por tratarse de un alumnado con dificultades en el aprendizaje de la lectoescritura.

Se sabe, y puede constatarse diariamente, que son muchos los alumnos que de forma continua sufren las consecuencias de sus dificultades por no ser éstas detectadas y atendidas debidamente, y que, debido a ello, resulta inevitable que pasen a engrosar estas cifras tan alarmantes de fracaso escolar en nuestro país.

Resulta necesario tener presente que un individuo con dislexia es una persona con una inteligencia normal o incluso superior a la media que, sencillamente, presenta dificultades específicas de aprendizaje en cuanto entra en contacto con el mundo de los símbolos, como son las letras y/o los números. No tienen diferencia alguna con aquellas personas que no presentan este tipo de dificultades, por lo que son personas completamente normales que simplemente perciben la realidad de distinta forma, son personas con una enorme capacidad creativa y una sensibilidad excepcional.

Por ello, es necesario que se detecten y se atiendan a tiempo las dificultades que ocasiona una dislexia u otra de sus dificultades específicas asociadas, con el objetivo de evitar trastornos emocionales como la frustración, fobia escolar, desmotivación y baja autoestima, mucho más difíciles de tratar que la dislexia en sí, y, al mismo tiempo, fomentar todos los aspectos positivos de la dislexia en beneficio de la sociedad. Hay que hacer énfasis en que todos aquellos individuos con dislexia y/u otras dificultades específicas de aprendizaje tienen plena capacidad de acceder al conocimiento de la lectoescritura (o al del cálculo) como el resto de las personas, siempre y cuando se produzca un diagnóstico adecuado y se ofrezcan unas condiciones específicas, como por ejemplo una metodología multisensorial, es decir, en la que se emplean todos los sentidos. Este es el motivo por el que urge la necesidad de ofrecer todos aquellos recursos necesarios para garantizar los derechos básicos de todas las personas a la educación.

Aún queda mucho por hacer en nuestro país para atender las necesidades de todos los individuos con dificultades específicas de aprendizaje y con ello estar a la altura de otros países como Alemania, Austria, Suiza, Inglaterra, Estados Unidos y muchos otros, en los que se garantiza la igualdad de oportunidades a todos los individuos para acceder al conocimiento, a la educación, y, en definitiva, a la integridad como ser humano.

Hay que valorar, no obstante, las medidas que tanto la LOE como la LOMCE disponen para hacer frente a esta situación, y especialmente, a nivel regional, la normativa y las medidas que se han venido poniendo en marcha desde hace varios años por parte de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Esta moción pretende aportar algo para la concienciación social y política de esta problemática y solicitar algunas actuaciones para conseguir que el sistema educativo no sea un obstáculo para que las personas con dislexia puedan desarrollar todas sus capacidades.

Por lo expuesto, los grupos Popular, Socialista y Mixto de la Asamblea Regional de Murcia presentan la siguiente moción:

1. La Asamblea Regional de Murcia insta al Gobierno regional para que:

a) Clarifique la obligatoriedad de la Resolución de 17 de diciembre de 2012, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, por la que se dictan orientaciones para la atención educativa del alumnado que presente dificultades de aprendizaje, dotándola del rango de orden o decreto, así como dotando del suficiente respaldo legislativo al examen oral de los alumnos diagnosticados de dislexia y/u otros trastornos del aprendizaje.

b) Se intensifique la preparación del profesorado estableciendo una cuota de formación en materia de alumnos con necesidades específicas de apoyos educativos para el reconocimiento económico de los sexenios.

c) Se impulse la detección temprana de alumnos con dificultades de aprendizaje en el segundo ciclo de Educación Infantil.

d) Se adapte la enseñanza de las lenguas extranjeras a las características de aprendizaje de los alumnos con dislexia y otras dificultades específicas del aprendizaje, teniendo en cuenta las dificultades del inglés y el bilingüismo para estos niños, poniéndose mayor énfasis en las destrezas orales y adaptando los instrumentos de evaluación a sus necesidades.

e) Realice todas las actuaciones necesarias, ya sea en relación con el Gobierno de la nación como con las universidades de nuestra Región, para que las pruebas de acceso a la universidad, o las que en su caso las sustituyan, se adapten a las circunstancias concretas de los alumnos con dislexia.

Igualmente, se adapten todas las pruebas que resulten de acceso a grado superior de Formación Profesional y en las pruebas de diagnóstico de tercero y cuatro se consideren las medidas necesarias o que estén exentos de estas pruebas.

f) Se promueva que el equipo de DEA preste ayuda a las familias necesitadas, al igual que ya se produce con el resto de los equipos existentes (motores, altas capacidades, etcétera).

2. La Asamblea Regional de Murcia insta al Gobierno regional para que, a su vez, inste al Gobierno de España para que incluya la dislexia en la convocatoria de ayudas para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Cartagena, 18 de marzo de 2015
LA PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR, Severa González López
LA PORTAVOZ DEL G.P. SOCIALISTA, Begoña García Retegui
EL PORTAVOZ DEL G.P. MIXTO, José Antonio Pujante Diekmann

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas para respuesta oral

c) Al Presidente del Consejo de Gobierno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada del día de la fecha, ha admitido a trámite las preguntas para respuesta oral al Presidente del Consejo de Gobierno registradas con los números 49 a 51, cuyo enunciado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 174 del Reglamento, se insertan a continuación:

- Pregunta 49, sobre aprobación de la nueva ley del suelo, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

- Pregunta 50, sobre balance de la gestión del Partido Popular en esta legislatura, formulada por D.^a Begoña García Retegui, del G.P. Socialista.

- Pregunta 51, sobre evolución de las aportaciones del Gobierno regional para cubrir la renta básica, formulada por D.^a Severa González López, del G.P. Popular.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 23 de marzo de 2015

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS

1. Retirados

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

El Pleno de la Cámara, en reunión celebrada el día de la fecha, ha conocido la retirada de la Moción 831, sobre prestación del servicio del PET (tomografía por emisión de protones) en el hospital universitario Virgen de la Arrixaca, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

Asimismo, en reunión de la Junta de Portavoces del día 17 de marzo fue retirada la moción 737, sobre navegación de vehículos sin motor entre el Puente de Hierro de Cieza y el Azud de Ojós, formulada por D. Jesús Cano Molina, del G.P. Popular, y en reunión de la Comisión de Educación y Cultura del día de la fecha han sido retiradas las mociones 364, sobre obras en el Colegio Nuestra Señora de la Asunción en Jumilla, de D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto, y 370, sobre asignación de recursos y medios personales para el mantenimiento y buen funcionamiento del programa ABC para alumnos con discapacidad auditiva en los centros educativos de la Región de Murcia, formulada

por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 20 de marzo de 2015

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS

2. Rechazados

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA

REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

El Pleno de la Cámara, en reunión celebrada el día 18 de marzo actual, ha rechazado la moción 837, sobre plan de choque para reducir las listas de espera desde la sanidad pública, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

Asimismo, la Comisión de Educación y Cultura, en su reunión del día de la fecha, ha rechazado las mociones 339, sobre compromiso y garantía de financiación de los campus de excelencia internacional de las universidades públicas de la Región de Murcia, formulada por D.^a Esther Clavero Mira, del G.P. Socialista, y 383, sobre puesta en marcha de un proceso de debate para mejora de la calidad de la educación en la Región, formulada por D.^a Begoña García Retegui, del G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 20 de marzo de 2015

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal